

EL JURAMENTO CONSTITUCIONAL *

A J.M. Gay

I. PLANTEAMIENTO

Si nos olvidamos del especial texto que contiene la Constitución de Bayona ¹, imposición francesa y afrancesada a un país que demostró no ser controlado por los autores de aquélla, con la primera norma promulgada en 1812 en Cádiz una España en y por ella constituida entró en el mundo contemporáneo ². La novedad constitucional, fruto de un auténtico proceso revolucionario producido por el abandono del poder de las antiguas autoridades ³, se ha celebrado (e incluso de-

* Este texto es un desarrollo de una comunicación presentada en un Congreso celebrado en homenaje a D Miguel Artola en la Universidad Autónoma de Madrid, comunicación que titulé «Sacramentos gaditanos» por la deuda contraída con P. Prodi después de la lectura de su obra. Sobre ella me extenderé más tarde.

1. Sobre el texto de Bayona, y sin afán exhaustivo, cabe la cita de C. SANZ CID, *La Constitución de Bayona*, Madrid, 1922; J. MERCADER, *José Bonaparte rey de España (1808-1813)*, 2 vv, Madrid, 1983 y, finalmente, una monografía que atiende a la estructura de la organización bonapartista desde un ámbito territorial reducido, C. MUÑOZ BUSTILLO, *Bayona en Andalucía: el Estado bonapartista en la prefectura de Xerez*, Madrid, 1990.

2. Sobre las Constituciones y la constitución de España se extiende en su Manual, B. CLAVERO, *Manual de Historia constitucional de España*, Madrid, 1989.

3. Sobre este proceso resultan imprescindibles las obras de M. ARTOLA, *Los Orígenes de la España Contemporánea*, Madrid, 1975, 2 vv. y *La España de Fernando VII*, t. XXXII de la *Historia de España* dirigida por R. MENÉNDEZ PIDAL, Madrid, 1983.

nostado ⁴) en multitud de publicaciones que hacen hincapié en la brutal ruptura que, respecto del Antiguo Régimen, contenía. Ruptura con los fundamentos justificadores del ejercicio del poder, ruptura con las instituciones que lo ejercían, ruptura en definitiva, como diría Tocqueville, con el modelo de sociedad y gobierno que representaba la Monarquía Católica. No es éste el lugar más indicado para hacer un balance historiográfico que dé cuenta de lo sintéticamente afirmado líneas arriba; bástenos saber que el texto gaditano inaugura la «Historia constitucional» o la «historia del constitucionalismo» español ⁵, entendida como historia de la Constitución escrita, o mejor, como historia de la «idea constitucional» que nos

4. De la revisión que se produce a partir de 1939 respecto de la valoración del reinado de Fernando VII aludiendo a la obra de la escuela de la Universidad de Navarra, vinculada al Opus Dei, da cuenta en su «Bibliografía esencial» J. FONTANA, *La crisis del Antiguo Régimen. 1808-1833*, 2da. ed. revisada y ampliada, Barcelona, 1983, pp. 287-288.

5. No son precisamente los historiadores españoles y, sobre todo, los historiadores del derecho, muy aficionados a discusiones metodológicas; tampoco es éste el lugar indicado para hacer una profunda reflexión en torno a los presupuestos y desarrollo de posiciones encontradas acerca de lo que puede entenderse como «historia constitucional». No obstante, debemos citar por lo menos la obra de cuatro significativos autores que han meditado sobre la cuestión: pionera, sin duda, es la de F. Tomás y Valiente, que en tempranas (para España) fechas comenzó a reflexionar sobre qué Historia constitucional se necesitaba; la cita de dos importantes trabajos resulta ya suficiente: «Notas para una nueva historia del constitucionalismo español» en *Sistema Revista de Ciencias Sociales*, 17-18 (1977), pp. 71-88 y «La Constitución de 1978 y la historia del constitucionalismo español», en *AHDE*, 60 (1980) y reeditada en su libro *Códigos y Constituciones*, Madrid, 1989, pp. 125-153. Recientemente, este autor ha sugerido la necesidad de diferenciar la «historia constitucional» de la «historia del constitucionalismo», entendiendo esta última como relato afecto a tiempos de Constitución, vid. «Dos libros para una misma historia», en *AHDE*, 63-64 (1993-1994), pp. 1255-1267. Al mismo tiempo en la primera edición de su *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 1979, Tomás y Valiente incorporó una extensísima reflexión sobre el período constitucional y codificador español, ausente hasta entonces en la manualística. Por otro lado, también la obra de P. Fernández Albaladejo y de sus discípulos ha marcado sin duda una gran inflexión y un cambio de perspectiva en lo que se refiere a la comprensión de la estructura jurídico institucional de la Monarquía Católica. Sin analizarlas, bástenos remitir a la última publicación de FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de Monarquía*, Madrid, 1993 y a la documentada introducción de la obra de J.M. PORTILLO, *Monarquía y gobierno provincial Poder y Constitución en las provincias Vascas (1760-1808)*, Madrid, 1991, pp. 25-40. Finalmente, el cuarto autor al que me he referido es Bartolomé Clavero, dedicado también a la reflexión constitucional medieval y moderna. A lo largo de una multitud de textos que arrancan de su *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, 1984, en la que afirmaba que «no existe en España una historia constitucional», ha continuado criticando y construyendo una perspectiva desde la cual se acerca a nuestro período contemporáneo de uso imprescindible para cualquier historiador. Para un resumen crítico de los planteamientos y evolución del pensamiento de B. Clavero basado en el análisis de uno de sus últimos libros, *Razón de estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, 1991, vid. M. LORENTE «Poesía como Constitución: las Razones de Clavero» en *Quaderni Fiorentini per la storia del Pensamento Giuridico Moderno*, (=QF), 22 (1993), pp. 645-663

diría Clavero ⁶: por lo tanto, inauguración de una concepción política contemporánea.

Ahora bien, si cierto es que no podemos negar a la obra gaditana ese carácter de ruptura con el pasado, de constitución sobre el papel del año cero del XIX español, también es cierto que pocas veces la historiografía dedicada a hacer balances totales o parciales de ella se ha esforzado en la localización de mecanismos propios del pasado en sus propios textos o, con otras palabras, de la calificación en bloque la obra constitucional y legal contando no sólo con los elementos de modernidad que en ella se contienen, sino con un conjunto de los mismos que se encuentran a caballo de dos mundos: el que se resistía a morir y el que se resistirá, durante mucho tiempo, a nacer. En definitiva, faltan en nuestra historiografía obras de preocupación jurídica que hagan competencia, por ejemplo, a la sensible de Weber, en la que se da cuenta del difícil camino que llevó a los campesinos a ser franceses ⁷.

Esta especie de denuncia de vacío no implica afirmar que desconozcamos por completo la lenta transformación de estructuras sociales o económicas que atravesó el siglo. Sabemos que elementos constitutivos de la sociedad, como es la definición y afirmación efectiva del concepto de propiedad privada, costó casi un siglo de intentonas fracasadas hasta que jurídicamente todo el proceso cristalizó con la promulgación del Código civil ⁸. Sin embargo, existe una notable tendencia a historiar «el progreso» y a concebir como «resistencias» lo que al primero se opusiera, tendencia que, en muchas ocasiones, contiene una propuesta valorativa en sentido afirmativo respecto de lo concebido como «progreso». Pero también, con frecuencia, su contenido se expresa reproduciendo simplemente el discurso realizado por los contemporáneos, y por ello autores del mismo, discurso que es sólo la descripción de un proyecto político, pero en absoluto de una sociedad que se oculta tras los deseos de cambio. En definitiva, el historiador constitucional tiende a hacer cuadrar en los orígenes los resultados dificultosamente alcanzados a lo largo de doscientos años, impidiendo con ello comprender su génesis, contradicciones y desarrollos, convirtiendo así a la historia jurídica en un relato ocultador o deformador de los contextos.

No vamos a desarrollar aquí un análisis que dé cuenta de la existencia de críticas al «progreso» procedentes de un pensamiento que, desde diferentes ópticas, se opone a seguir repitiendo hasta el infinito, con vocación reproductiva y por ello justificadora del presente entendido como límite, los esquemas clásicos de la teo-

6. B. CLAVERO, *Evolución*, p. 15.

7. E. WEBER, *Da contadini a francesi. La modernizzazione della Francia rurale 1870-1914*, (trad. di Alfonso PRANDI), Bologna, 1989.

8. Una reciente obra descriptiva sobre los sucesivos proyectos frustrados de Código es la de J. BARÓ, *La Codificación del Derecho Civil en España (1808-1889)*, Santander, 1993.

ría constitucional y de la percepción ilustrada de la historia. Bástenos saber que existen, y que de ninguna manera puede ya el historiador obviarlas, cuando menos para saber calificar su proyecto.

Teniendo todo ello presente, me propongo construir aquí un breve relato que sirva para reflexionar sobre la naturaleza del texto constitucional de 1812, entendido éste no sólo como una pieza de nuestra historia constitucional decimonónica, sino también como un programa político que desarrolló sus efectos, aun sin estar vigente, a lo largo de la primera mitad del siglo XIX. Muchos de los principios, instituciones, voluntades y saberes que encierra el texto envuelto en terciopelo rojo depositado en el Archivo del Congreso de los Diputados, atravesaron la barrera de su propia vigencia para instalarse en la vida política e institucional del XIX español, además de tener hondas repercusiones internacionales. El modelo doceañista se convirtió durante más de cincuenta años en un caudal imprescindible de conocimientos, por mucho que a éstos les fueran amputados principios o legitimaciones. Por ello, intentar alcanzar la comprensión del modelo no sólo sirve para entenderlo en sí mismo, sino también para conocer cuántos de sus elementos fundamentales fueron olvidados, por más que muchos otros se reprodujeran a lo largo del siglo en nuestras o en otras latitudes.

El relato anunciado no es otro que el que atiende a dar cuenta del juramento que se prestó a la Constitución de 1812, intentando realizar con él una operación arriesgada: calificarlo de punto de partida para comprender la primera norma, apartándonos así de entender el juramento como una consecuencia pretendida por la propia Constitución y los Decretos que acompañaron su promulgación instando a su publicación y juramento. En este sentido, son sus caracteres los que iluminan parcialmente el texto, son sus implicaciones las que nos ponen sobre la pista de elementos determinantes de la naturaleza de la primera norma constitucional. Con esta operación pretendo alcanzar la contextualización del texto constitucional, una contextualización que conecta con lo afirmado líneas arriba: no es la historia de la legitimación y afirmación de la «idea constitucional» a lo largo de dos siglos lo que aquí interesará, sino el intento de aprehender desde los textos jurídicos caracteres esenciales de la sociedad que los hizo nacer o que, por lo menos, contempló su nacimiento⁹. Por ello, en este escrito abusaré, quizás en demasía, de la transcripción de textos, pero el inmenso caudal documental que nos ha legado la jura de la primera norma gaditana habla por sí mismo con un lenguaje que ayuda al lector a retro-

9 En esencia, lo que en el texto se plantea no resulta una perspectiva diferente a la mantenida por B. CLAVERO en «Vocación católica y advocación siciliana de la Constitución de 1812», en *Alle Origini del Costituzionalismo Europeo*, suplemento 2, Messina 1991, p. 56 (a cura di A. ROMANO).

traerse a un mundo que no por ser origen del nuestro deja de ser extraño, ajeno a nosotros ¹⁰.

Para terminar esta pequeña exposición de motivos o declaración de intenciones, quiero señalar desde un principio que ha sido la espléndida obra de P. Prodi ¹¹ la que me hizo reflexionar sobre la importancia de un hecho —el juramento— que, si bien me era familiar por tener conocimiento de su documentación, nunca me sirvió de instrumento para repensar el texto constitucional gaditano. Las claves, pues, que apuntalan este escrito son deudoras por completo de la penetrante obra del historiador italiano.

II. DE LOS JURAMENTOS DE DIPUTADOS, REGENTES Y AUTORIDADES, AL JURAMENTO CONSTITUCIONAL: LÍMITES DEL PROCESO CONSTITUYENTE Y PREEMINENCIA POLÍTICA DE LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS

El proceso revolucionario que concluyó con la convocatoria y reunión de las Cortes Generales y Extraordinarias en el histórico año de 1810, en Cádiz, nos es bien conocido a través de innumerables publicaciones ¹²; de entre todas ellas destaca la obra de M. Artola ya citada; tampoco hay que desdeñar la documentada obra de F. Suárez ¹³ a pesar de que los planteamientos que la animan estén vinculados a un amplio proyecto de crítica a la obra revolucionaria. Pero no vamos a detenemos por ahora en nada que afecte al proceso de convocatoria y reunión de las Cortes; bástenos recordar cómo se reunió y organizó el famoso Congreso en su primera sesión porque afecta directamente al tema que nos ocupa, esto es, a los juramentos. Y decimos juramentos en plural por reservarnos el singular para la calificación de aquél que se prestó al texto constitucional. En este epígrafe, pues, hablaremos solamente de los «otros» juramentos, previos todos al prestado a la primera norma, ya que no creo posible desvincularlos en la medida que, desde un

10. La problemática que rodeó al juramento constitucional ha llegado hasta nuestros días. En este sentido, no podemos olvidar aquí la cita de una importante y relativamente reciente sentencia de nuestro Tribunal Constitucional referida a la fórmula de juramento o promesa constitucional que debían prestar los Diputados de la coalición Herri Batasuna. En un breve análisis del «juramento o promesa constitucional» J J Solozabal se pronuncia sobre el mismo aludiendo al carácter «heredado» de la institución del juramento «Juramento o promesa de la Constitución», p. 1 (en prensa).

11. P. PRODI, *Il Sacramento del potere. Il giuramento político nella storia costituzionale dell'Occidente*, Bolonia, 1992.

12. Un resumen reciente lo ofrece M. MORÁN ORTÍ, «La formación de las Cortes (1808-1810)», en M. ARTOLA (ed) *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1991, pp. 13-37.

13. *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Pamplona, 1982.

principio, el acto del juramento tuvo un papel estelar en el funcionamiento de las Cortes ¹⁴. Relatar y analizar los diferentes, y más importantes, «juramentos» previos al constitucional, es una tarea que pretendo sirva para acercarnos, poco a poco, a la comprensión de la naturaleza y caracteres del juramento que al texto constitucional hizo la «nación española».

Comencemos con el primero de los «juramentos». De la multitud de descripciones existentes respecto del desarrollo de la primera sesión de las Cortes, me servirá para recordarla de dos fuentes siendo la principal la descripción que de la misma hacen las *Actas Públicas de las Cortes Extraordinarias* ¹⁵ en la que creo se apoya el otro indicado relato: el contenido en la clásica obra de Solís ¹⁶. Ambas fuentes contienen el texto fundamental: el del primer juramento de los Diputados que, reunidos, formaron la Asamblea.

El día 24 de septiembre de 1810 se reunieron los diputados en la sala capitular de las Casas Consistoriales de la isla de León, trasladándose en procesión a la Iglesia de San Pedro acompañados de diferentes efectivos militares y de una gran multitud que arrojaba flores y cantaba canciones patrióticas. Después de una misa oficiada por el arzobispo de Toledo, el obispo de Orense exhortó a los diputados a cumplir con su deber, jurando en la misma iglesia el siguiente texto:

«¿Jurais la santa religión católica apostólica romana, sin admitir otra alguna en estos reinos? ¿Juráis conservar en su integridad la Nación española y no omitir medio alguno para libertarla de sus injustos opresores? ¿Juráis conservar a nuestro amado Soberano, el Señor Don Fernando VII, todos sus dominios, y en su defecto a sus legítimos sucesores y hacer cuantos esfuerzos sean posibles para sacarle del cautiverio y colocarle en el Trono? ¿Juráis desempeñar fiel y legalmente el encargo que la Nación ha puesto a vuestro cuidado, guardando las leyes de España sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiere el bien de la Nación?»

14. Por otro lado, de todos es conocida la relevancia política de los actos en los que se prestó juramento en períodos revolucionarios. Bástenos recordar aquí el conocido juramento del Juego de Pelota francés, o las consecuencias que conllevó la negativa de una gran parte de los eclesiásticos franceses a votar la Constitución por llevar aparejada la correspondiente civil del Clero. Sobre esta última cuestión puede consultarse, entre otros, T. TACKETT, *Religion, Revolution and Regional Culture in Eighteenth-Century France: The Ecclesiastical Oath of 1791*, Princeton, 1985.

15. La referencia exacta es: *Actas públicas de las Cortes Extraordinarias desde el 24 de septiembre de 1810 hasta enero de 1811*, texto manuscrito que se encuentra en el Archivo del Congreso de los Diputados (=AC), Serie Actas (=SA), vol. I.

16. R. SOLÍS, *El Cádiz de las Cortes*, Madrid, 1969 (utilizo la edición abreviada). El texto del juramento también puede consultarse en, F. SUÁREZ, *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1982, p. 50.

Los diputados, de dos en dos, colocando la mano derecha sobre los Evangelios, e hincados de rodillas, juraron cada una de las preguntas, siendo posteriormente advertidos por el Obispo de Orense de forma clásica: «Si así lo hicieréis, Dios os lo premie: y si no, os lo demande»¹⁷.

Pocas cosas deben ser añadidas al texto del juramento excepto su calificación: en él quedaron los límites del proceso constituyente fijados a través de un juramento constitutivo de la propia Asamblea, de las propias Cortes generales y extraordinarias que debían, promulgando una Constitución, hacer aquello que en el juramento se expresaba como «alteración, moderación y variación de las leyes que exigiese el bien de la Nación»¹⁸. El resto de sus compromisos puede calificarse de la siguiente manera: conservación de la Nación Católica en su extensión territorial, régimen monárquico y fundamentación religiosa.

A este primer juramento de los Diputados le siguió la formulación de otro, sustancialmente diferente en algunos aspectos capitales y que conllevó no pocos problemas. El texto, esta vez, está consignado en el famosísimo Decreto I de las Cortes de 24 de septiembre de 1810, decreto por el cual se declaró la legítima constitución de las Cortes y de su soberanía, se reconoció de nuevo al Rey Fernando VII, se declaró la división de poderes y se fijó la responsabilidad del ejecutivo. Pero, además de todo ello, se habilitó a la Regencia con la obligación de prestar el juramento, esta vez ante las Cortes, cuyo texto resultó ser el siguiente:

«¿Reconocéis la soberanía de la Nación representada por los Diputados de estas Cortes generales y extraordinarias? = ¿Jurais obedecer sus decretos, leyes y constitución que se establezca según los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos ejecutar? = ¿Conservar la independencia, libertad é integridad de la Nación? ¿La Religión Católica Apostólica Romana? ¿El gobierno monárquico del Reyno? = ¿Restablecer en el Trono á nuestro amado Rey D. Fernando VII de Borbon? = ¿Y mirar en todo por el bien del Estado?»¹⁹.

17. *Actas públicas*, ff. 2 vto y 3 rto. R. SOLÍS, *El Cádiz de las Cortes La vida en la ciudad en los años 1810 a 1813*, Madrid, 1969 pp. 228-229.

18. Es de sobra conocida la «justificación» de la tarea constitucional de las Cortes. No por clásica deja aquí de ser necesaria la cita del famoso *Discurso preliminar a la Constitución de Cádiz*, redactado se cree por A. de Arguelles, en el que hábilmente se conecta la historia con el proceso que terminó con la redacción de la primera norma gaditana. Bástenos consignar el «arranque»: «Nada ofrece la Comisión en su proyecto (de Constitución) que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, sino que se mira como nuevo el método con que ha distribuido las materias ordenándolas y clasificándolas para que formase un sistema de ley fundamental y constitutiva en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente a la libertad e independencia de la nación...». La edición que utilizo es la introducida por L. SÁNCHEZ AGESTA, Madrid, 1981, pp. 68-69.

19. Los textos de los Decretos que utilizaré no provienen de la famosa *Colección de Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*, impreso por

Resulta obvio que el texto del juramento difiere bastante del prestado por los Diputados. Si bien los que hemos denominado límites al proceso constituyente se repiten, un nuevo hincapié se hace respecto de la necesaria vinculación y sometimiento de la Regencia a las Cortes. Esta afirmación se demuestra en la última fórmula, la correspondiente al momento inmediatamente posterior al juramento:

«Si así lo hicieréis, Dios os ayude; y si no, sereis responsables á la Nación con arreglo á las leyes»

Al juramento consignado en el primer Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias le siguió una extensión del mismo que, manteniendo el texto destinado a la Regencia, ampliaba el número de autoridades e instituciones que debían, como aquella, prestar juramento ante las Cortes.

La relación de las mismas se fijó en un nuevo Decreto, posterior en un sólo día al primero, cuyo texto considero necesario reproducir para aprehender el sentido político del segundo juramento:

«Las Cortes Generales y Extraordinarias ordenan que los Generales en Jefe de todos los exercitos, los Capitanes Generales de las Provincias, los muy Reverendos Arzobispos y Obispos, todos los Tribunales, Juntas de Provincia, Ayuntamientos, justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares, como eclesiasticas de cualquier clase y dignidad que sean, cabildos eclesiasticos y consulados hagan el reconocimiento y juramento de obediencia a las Cortes Generales de la Nación en los pueblos de su residencia baxo la formula de la Regencia, y que el General en Gefe de este exercito, los presidentes, Gobernadores ó Decanos de los Consejos existentes en Cádiz como los Gobernadores militares de aquella y esta plaza, pasen á la Sala de Sesiones de las Cortes para hacerlo, y ordenan asimismo, que los Generales en Gefe de los exercitos, Capitan General de las Provincias y demas Gefes civiles, militares y eclesiasticos exijan de sus respectivos subalternos y dependientes el mismo reconocimiento (juramento). Y que el Consejo de Regencia de cuenta á las Cortes de haberse así ejecutado por las respectivas autoridades»²⁰.

la Imprenta Nacional, sino del ejemplar manuscrito: *Decretos de las Cortes. Desde el 24 de septiembre de 1810 hasta el 23 de mayo de 1812*, que también se encuentra en el AC. La razón de la elección resulta simple: la *Colección* impresa no recoge la totalidad de la normativa aprobada por las Cortes. No conozco de la existencia de un estudio que haya reflexionado sobre ello de forma específica, aun cuando resulta posible alcanzar la comprensión de las faltas y carencias. En el AC existe una serie, Gobierno Interior (=GI) que documenta con amplitud las complicadas relaciones existentes entre las Cortes y los impresores tanto de la normativa promulgada por la Asamblea como de cualquier trabajo mandado imprimir por ella.

20. *Decretos de las Cortes*, 25 de septiembre de 1810. Las Cortes dieron orden el mismo día a la Regencia para que imprimiera, circulara y publicara en España y América los Decretos de instalación y juramento de 24 y 25 de septiembre.

Una breve discusión precedió a la promulgación de este Decreto, ya que las Cortes se preguntaron si los eclesiásticos debían estar incluidos dentro de la obligación de prestar el juramento, concluyendo que, por supuesto, en la medida en que además de eclesiásticos eran súbditos (sic) estaban, como cualquier otra autoridad, obligados a manifestar su obediencia a la Nación representada ²¹. La decidida voluntad de las Cortes respecto de la obligatoriedad del juramento de los eclesiásticos no es un dato que se deba olvidar, ya que tendrá importantísimas consecuencias respecto de la organización del juramento constitucional.

No nos debe resultar extraño que el texto del juramento destinado, primero a la Regencia y extendido después en su obligatoriedad a todas las autoridades e instituciones, molestase a muchos de aquéllos que debían jurarlo, y sobre todo a los miembros de la Regencia. No nos van a entretener aquí los problemas, dimisiones y cambios habidos en la composición de la Regencia por ser bien conocidos ²²: nos interesa solamente la problemática que rodea los juramentos prestados antes de perfilarse el constitucional. Y ya hay elementos suficientes para localizar varias claves que nos servirán para calificar con posterioridad el juramento que es objeto de esta reflexión; adentrémonos en ellas para finalizar este epígrafe con la exposición de la primera justificación teórica de la vinculación de la nación católica a la nación representada a través de un juramento.

Los dos juramentos a los que he hecho sucinta referencia tuvieron una finalidad política diferente. Mientras que por el primero se establecieron los límites del proceso constituyente muy vinculados a la idea patriótica de conservación del país frente al invasor francés ²³, por el segundo se intentó ligar a hombres e instituciones al reconocimiento de la soberanía del Legislativo: por un primer juramento se constituye la Asamblea y por un segundo se intenta subordinar políticamente al resto del entramado institucional a la misma, resultando obvio, por tanto, que la ruptura del segundo juramento conllevara consecuencias jurídicas, esto es, responsabilidad exigible desde las propias Cortes. Ahora bien, mientras que el segundo juramento resulta comprensible en la medida que no es otra cosa que la utilización de un instrumento religioso para lograr la primacía política de la Asamblea sobre el tejido institucional heredado, el primero se nos aleja, su traduc-

21 *Actas públicas*, f. 12 r.

22. Un resumen de los acontecimientos en R. FLAQUER MONTEQUI, «El ejecutivo en la Revolución liberal», en *Las Cortes*, pp 37-67.

23. Sobre el contenido del término «patria» resulta de obligada referencia el artículo de P. VILLAR, «Patria y Nación en el vocabulario de la guerra de la independencia española», en *Hidalgos, amotinados y guerrilleros. Pueblo y poderes en la historia de España*, Barcelona, 1982, pp. 210-252. Previamente el tema había interesado a M. CRUZ SEOANE, *El primer lenguaje constitucional español*, Madrid, 1968, aun cuando, como el mismo Vilar afirma, en el artículo citado (p. 215), la identificación que la autora hace de las voces «patria» y «nación» (p. 77) no resulta muy satisfactoria.

ción se hace más complicada. Un ceremonial católico sirve para poner a Dios por testigo de un compromiso que es a la vez religioso y laico: la redacción de una Constitución monárquica para defender los territorios tradicionales y la religión católica. Que no eran cuestiones pacíficamente compatibles se vió desde un principio: las negativas y restricciones al acto de juramento manifestadas por diferentes miembros de la Regencia tuvieron que ser contestadas por el eclesiástico Joaquín Lorenzo Villanueva, convencido liberal, que intentó buscar argumentos suficientes para compatibilizar religión católica, fidelidad al (antiguo) Soberano (fijada en ocasiones mediante la existencia de juramentos previos) y subordinación política a los representantes de la soberanía nacional ²⁴.

En resumen, y sin entrar en las peripecias políticas que pueden ser seguidas tanto en la obra de Villanueva ²⁵ como en las *Actas de las sesiones secretas de las Cortes*, el dictamen de Villanueva que apuntalaba la validez del juramento de los miembros de la Regencia, se basó en una serie de argumentos que aquí no sólo interesarán por ser representativos de una maniobra política tendente a lograr el reconocimiento de la preeminencia del legislativo constitucional sobre autoridades e instituciones, sino también por resultar indicativos de una concepción política que impregnará la justificación del juramento del texto constitucional.

Antes de presentar su dictamen el canónigo Villanueva no se olvidó, en medio del conflicto mantenido entre las Cortes y los Regentes, de solicitar ayuda a los cielos ²⁶. Con posterioridad con él, trató de convencer a los Diputados de que «el juramento que exigían las Cortes era en todo conforme a los principios de la religión, y que no sólo podíamos, sino que debíamos hacerle, instados para ello por SM» ²⁷. En su exposición, Villanueva afirmó la validez del juramento ante las Cortes utilizando los siguientes argumentos:

24. No solamente algunos, como el Obispo de Orense, se negaron a jurar. El Regente propietario Pedro de Agar no estuvo de acuerdo con el texto del juramento consignado en el Decreto de 24 de septiembre, aludiendo que prestaba el juramento indicado «sin perjuicio» de los juramentos prestados con anterioridad. Las Cortes entendieron que era esta una restricción intolerable.

25. J.L. VILLANUEVA, *Mi viaje a las Cortes*, Biblioteca de Autores Españoles, XCVIII. *Memorias de Tiempos de Fernando VII*, II, Madrid, 1957, pp. 18 y ss.

26. Por ello, dice en sus memorias rememorando el conflictivo día 26 de septiembre que «...antes de la primera votación, viendo yo que nadie hablaba de invocar para ella la asistencia del Espíritu Santo, dije estas palabras: 'Señor, vamos a tratar de un negocio es el más grave de la nación y el que tiene mayor influencia en su libertad y felicidad. Somos católicos y debemos dar muestras de ello: antes de proceder a la elección (de la Regencia) evoquemos brevemente al Espíritu Santo, rezando el himno Veni Creator con su versículo y oración'. Levantáronse muchos a un tiempo apoyando mi propuesta, y aprobada por aclamación, me mandó el presidente que me encargase de dar yo principio a esta oración». *Mi viaje a las Cortes*, p. 19.

27. *Ibid.* p. 20.

En primer lugar, que los católicos estaban obligados por íntimo convencimiento de su conciencia fundamentado en su propia condición religiosa a ser leales a la suprema autoridad constituida en cualquier Estado, no pudiéndose en absoluto negar tal condición a un órgano colectivo como eran las Cortes. En segundo, y en consecuencia, que tales súbditos católicos estaban obligados a jurar sin restricción alguna a la suprema autoridad en la medida en que, por derecho natural, tenían reconocida la facultad de reclamar, representar u objetar ante tal autoridad cualquier decisión que afectase en el presente o futuro a medidas tomadas por aquélla que atentasen contra la Religión o el bien del Estado. Y, finalmente, y aun cuando este párrafo estuvo destinado directamente a la contestación de los argumentos del Obispo de Orense ²⁸, Villanueva recordó la relación con la Santa Sede con estas palabras: «Y por cuanto se halla actualmente interceptada nuestra comunicación con el Santo Padre, pudiera adoptarse, como medio también conforme al espíritu de la Iglesia y practicado en los siglos anteriores al XII, el dejar la decisión de la presente causa (el juramento) al próximo Concilio Nacional ²⁹. Y entre tanto, al paso que mandase V.M. dar al público una exacta relación de este hecho, para salvar en parte la vindicta pública y precaver el daño que pudiera hacer este obispo en sus ovejas con el falso celo que ha mostrado impávidamente al Congreso Nacional, pudiera recluírsele en un monasterio mandándole que nombrase gobernador en su diócesis» ³⁰.

El dictamen de Villanueva se realizó al calor de las circunstancias de una pugna política, pero no dejó de tener elementos significativos que deben ser resaltados. Entre ellos, a mi entender, dos son fundamentales. En primer lugar y principalmente, Villanueva calificó de religiosa (católica) la naturaleza de la obligación política y, en segundo lugar, no consideró que fuese la transformación de la legitimación del poder (de la soberanía real a la nacional) la causante de mutación alguna en tal naturaleza. El juramento, por lo tanto, no era más que la manifestación última o corolario de dicha comprensión: instrumento religioso a través del cual se expresaba el deber —el del súbdito católico— de obediencia sin restricción alguna a cualquier poder establecido. En ningún momento a lo largo de su

28. Sobre su figura, puede consultarse uno de los primeros «retratos»: M. BEDOYA, *Retrato histórico del Exmo Sr. Dn. Pedro de Quevedo y Quintano*, Madrid, 1836, y sobre su actuación como Regente, E. LÓPEZ AYDILLO, *El obispo de Orense en la Regencia de 1810*, Madrid, 1918.

29. La propuesta de celebrar un Concilio Nacional fue elevada a la Asamblea por la comisión Eclesiástica en un informe leído en la sesión del día 22 de agosto de 1811. *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias* (=DS), Madrid, Imprenta de J.A. García, 1870.

30. *Mi viaje a las Cortes*, pp 27 y 28.

discurso, Villanueva se refirió al proceso que convirtió, con sus dificultades, errores y deficiencias, a la etérea Nación española en Nación representada en las Cortes Generales y Extraordinarias, ni tampoco a la nueva concepción que colocaba al individuo portador de derechos previos como base fundamental de la tarea constituyente delegada en las Cortes. El derecho de petición, queja o representación ante las Cortes no cabía dentro del proceso constituyente, sino sólo después de que, finalizada la obra constitucional, ésta estableciera los cauces necesarios para el ejercicio del tal derecho el cual constituyó un importantísimo problema en las primeras épocas constitucionales en la medida en que, estaba vinculado al funcionamiento y participación de las sociedades patrióticas en la vida política³¹.

Estas reflexiones realizadas sobre el dictamen de Villanueva no pretenden negar el carácter constituyente de las Cortes, ni establecer continuismos legitimadores con un pasado muy próximo. Simplemente quieren destacar la naturaleza del juramento como instrumento destinado a crear y calificar la naturaleza de la obligación política, instrumento no derivado de la novedad de la legitimación del poder, sino de la propia religión católica, jurada a su vez por los Diputados como elemento clave de su obra. Y, con todas estas consideraciones previas, pasaremos a lo que aquí de verdad interesa, al juramento prestado por la Nación al texto de la Constitución gaditana promulgado el 19 de marzo de 1812.

III. EL JURAMENTO CONSTITUCIONAL

I. EL JURAMENTO CONSTITUCIONAL DE DIPUTADOS Y REGENTES

Una vez finalizada la discusión del texto constitucional, varios Diputados presentaron a las Cortes una serie de proposiciones sobre las «solemnidades con las que convendría se publicase la Constitución». Enviadas a la comisión encargada de la redacción del proyecto constitucional y de su previo Discurso Preliminar, ésta emitió un dictamen que, leído en las Cortes, se aprobó por las mismas convirtiéndose en el «Ceremonial que deberá observarse para la lectura, firma y juramento de la Constitución»³².

31. Sobre ellas, de cita inexcusable, A. GIL NOVALES, *Las sociedades patrióticas, 1820-1823*, 2 vv, Madrid, 1975

32. La historia de la formulación del mismo y de los Decretos que le siguieron se encuentra en el expediente correspondiente a la Constitución gaditana, siendo sintéticamente la siguiente: varios diputados enviaron a las Cortes (6/3/1812) diferentes propuestas relativas a las solemnidades con las que convendría se publicase la Constitución. Recogidas por la comisión

En síntesis, los actos debían ser los siguientes. Los ejemplares manuscritos y encuadrados de la Constitución se debían presentar a las Cortes en sesión pública, obligándose a asistir a todos los Diputados a la sesión en la que, después de leerse un ejemplar de la Constitución por uno de los Secretarios en alta voz (mientras que otro lo debía cotejar en silencio) y comprobada la exactitud de ambos, los Diputados debían contestar si el texto era el que las Cortes habían sancionado. Después de expresar la respuesta afirmativa, el Presidente y los Diputados deberían firmar los dos ejemplares originales, finalizando la firma de los mismos con la correspondiente a los Secretarios. Al día siguiente, todos los Diputados, sin excusa alguna, se debían presentar en el Salón de Cortes para jurar la Constitución en sesión pública; acercándose de dos en dos y poniendo la mano sobre los Evangelios, debían decir «si juro» a continuación de la lectura que de la fórmula del juramento hiciera uno de los Secretarios, siendo ésta la siguiente: «Jurais guardar la Constitución política de la Monarquía Española que estas Cortes Generales y Extraordinarias han decretado y sancionado» ... Si así lo hicierais, Dios os lo premie y si no os lo demande».

Al juramento de los Diputados le debía seguir el de la Regencia. Su formulación quedó fijada en el ceremonial de forma diferente mediante el siguiente texto: «¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios que defendereis y conservareis la Religión Católica Apostólica romana sin permitir otra alguna en el reino; que guardareis y hareis guardar la Constitución política de la Monarquía española que estas Cortes generales y extraordinarias han decretado y sancionado y también las leyes del Reino, no mirando en quanto hicieseis sino al bien y provecho de ella; que no enagenareis, cedereis ni desmembrareis parte alguna del Reino; que no exigireis jamas cantidad alguna de frutos, dinero, ni otra cosa sino las que hubieren decretado las Cortes; que no tomareis jamás á nadie su propiedad y que respetareis sobre todo la libertad política de la Nación, y la personal de cada individuo no debiendo ser obedecidos en lo que contrario hicieseis, antes bien, sera nulo y de ningún valor aquello en que contravinierais? ¿E igualmente jurais ser fieles al Rei; observar las condiciones que las Cortes os han impuesto para

constitucional, ésta propuso un ceremonial a las Cortes, que se presentó y aprobó por las mismas en sesión secreta de 8/3/1812, recogándose en él tanto la fórmula y modo del juramento de los Diputados y de los miembros de la Regencia (RD 18/3/1812) como la minuta de remisión de la Constitución a los Pueblos del Reino (RD 2/4/1812). Todo ello se encuentra en el AC Serie General (=SG) leg. 120, exp. 46. El «Ceremonial que deberá observarse para la lectura firma y juramento» se encuentra en el mismo legajo, pero en el exp. 47 y la correspondiente minuta de Decreto en el exp. 48. La ejecución de lo aprobado por las Cortes se puede seguir en las actas levantadas en los días 14, 15, 17, 18 y 19 de marzo de 1812 certificadas por D. Ignacio de la Pezuela, secretario interino de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, Notario Mayor de los Reinos (AC SG leg. 120, exp. 70) y la preparación técnica de las solemnidades en las «notas sueltas de la secretaria para la ejecución de lo acordado en las Cortes» (AC SG leg. 100, exp 48).

el ejercicio de la Autoridad Real; y que quando cese la imposibilidad del Rei, le entregareis el gobierno del Reino?». Los Regentes, hincados de rodillas y poniendo la mano sobre los Santos Evangelios debían contestar «Si juro», respondiéndoles el Secretario: «Si así lo hicieseis, Dios os ayude, y sino os lo demande, y sereis responsables á la Nación con arreglo á las leyes».

Poco hay que añadir al contraste de ambas fórmulas. Las prevenciones del Legislativo respecto del Ejecutivo monárquico no son características específicas del primer liberalismo español, sino que pueden ser extendidas a lo largo y ancho de toda Europa. Prevenciones que reiteran en la fórmula del juramento elementos ya contenidos en la propia Constitución, ya que desde la defensa de la religión católica a la de la propiedad privada, pasando por el respeto a las libertades nacionales o individuales y terminando con el acatamiento a las normas y a su consiguiente responsabilidad por incumplimiento de todo ello, nada nuevo se añadía al texto constitucional. Una única pregunta se suscita después de la lectura de la fórmula del juramento destinada a la Regencia: ¿eran esas cuestiones los verdaderos y únicos elementos constituyentes de la Nación española? Esto es, por encima del texto cerrado y completo, ¿eran esos los primeros valores constitucionales? Puede afirmarse que todo el texto, en cascada, descendía de los mismos pero, en todo caso, el acatamiento a la Constitución, como el jurado por los Diputados, debiera haber sido suficiente. La duplicidad de fórmulas nos sitúa ante dos cuestiones: la primera, de simple explicación, ya que es de nuevo la prevención ante la Regencia (suplente del propio Rey) la que llevó al soberano Congreso a especificar requerimientos. Pero es la segunda la que resulta problemática ya que, desde hoy, una idea apunta después de la lectura del texto del juramento: la preeminencia de la norma constitucional no resultaba de fácil calificación, o mejor, los balbuceantes inicios de nuestro primer liberalismo incurrieron en comprensibles contradicciones que, en ocasiones y como con posterioridad comprobaremos, facilitaron armas a los no constitucionales en la medida que la fórmula del juramento destinado a la Regencia reiteraba exigencias constitucionales y, al cuartearlas, podía dar lugar a se jurase no el acatamiento a la Constitución entendida como un sólo bloque, sino a diversos conceptos que podrían llegar a ser contradictorios entre sí. Porque, si la Constitución fue confesional: ¿cuál era la razón que hacía diferenciar la defensa de la religión con el acatamiento constitucional?

Conviene desde ahora dar cuenta de muestras aisladas de rechazo al juramento provenientes de algunos Diputados, que pusieron sobre el tapete problemas y contradicciones surgidas al hilo de la prestación del juramento constitucional. Y son interesantes porque, independientemente de que ejemplifiquen la resistencia política manifestada por los Diputados realistas, de las mismas se deduce una problemática que deberá ser tenida en cuenta porque se repetirá en el juramento que a la Constitución prestó la nación.

Ya sabemos que las Cortes exigieron a todos los Diputados que asistieran a la reunión amenazando con sancionarles³³. Uno de los renuentes, Francisco de Eguía, se dirigió a las Cortes exponiendo lo siguiente: «...nunca creí podía (...ilegible...) conmigo porque no he asistido á sus discusiones, y en todas las Corporaciones de que he sido miembro no he visto que se hubiese firmado y jurado sobre asunto alguno el que no hubiese asistido. Fui nombrado para el Consejo Supremo de Guerra, para la Asamblea & Congreso de la Constitución de Bayona en compañía de Esteba de Orellana y tampoco firmamos.

Mi poder es de suplente, y por lo mismo ignoro la voluntad del Señorío de Vizcaya y carezco de instrucciones y así debo dirigirme por el concepto que tengo de la opinión general de mi país que aman mucho sus fueros y nunca se han quejado de ellos en esta inteligencia no me es permitido obrar contra su voluntad, ni concurrir en calidad de Diputado al menor acto que pueda poner en cuestión qual fuera ella cuando estoy firmemente persuadido de que es y será conservar sus fueros...»³⁴.

Si el suplente Eguía esgrimió la limitación de poderes (o mejor, su ausencia) para justificar su negativa a la firma y juramento del texto constitucional, en forma diferente, pero con la misma finalidad, argumentó Pedro González de Llamas en su exposición a las Cortes en la que afirmó: «...que la Constitución lesiona leyes fundamentales de la Monarquía (...) muchos de sus preceptos no concuerdan con las Partidas que en virtud de ellas hemos reconocido y jurado a nuestro amado Soberano (...) por consiguiente mis deberes patrióticos y religiosos y mis propios sentimientos no me permiten ni firmar ni jurar la nueva Constitución»³⁵. Ante estos y otros casos, las Cortes se mantuvieron firmes en sus exigencias³⁶, recordando a todos los diputados que debían «jurar lisa y llanamente guardar la Constitución diciendo que si no concurren se procederá contra él conforme a lo acordado»³⁷.

En otro orden de cosas, deben consignarse aquí otras «resistencias» no al hecho de prestar juramento, sino a intentos, por parte también de Diputados realis-

33. Orden de las Cortes enviada a todos los Diputados de 15/3/1812 AC SG leg. 120, exp. 55 Orden específica a los Diputados S. López, J. Mexía y Conde de Puñoenrostro advirtiendo que se procederá contra ellos de 17/3/1812. AC SG leg. 120, exp. 58.

34. Escrito enviado a la Asamblea de 17/3/1812. AC SG leg. 120, exp. 61.

35. Exposición del 13/3/1812. AC SG leg. 120, exp. 57.

36. Así lo demuestra la contestación del Conde de Puñoenrostro y de Mexía a las Cortes: «Enterados de los tres oficios de VM contestamos que juraremos guardar la Constitución como desde luego ofrecimos, y que también la firmaremos en fuerza de las repetidas e irresistibles órdenes de SM sin perjuicio de nuestras protestas legales y de los justos derechos de los pueblos. A cuyo efecto asistiremos puntualmente a las horas señaladas sin embargo de llevar uno de nosotros más de 16 días en cama» (17/3/1812). AC SG leg. 120, exp. 60.

37. Esta contestación es la dada por las Cortes a Eguía (17/3/1812) pero se repite, más o menos, en todas las enviadas a los Diputados que pusieron objeciones. AC SG leg. 120, exp. 61.

tas, de diversificar juramentos, destinando uno al texto constitucional y otro al Monarca. Así, Borrull propuso que se insertase en la Constitución el juramento que ha de hacer el Reino al Príncipe de Asturias y los Infantes³⁸, a lo que la comisión constitucional contestó que «...siendo en la Constitución la Corona hereditaria, y señalando aquella el orden de suceder, los Diputados al jurar la Constitución juran todas estas declaraciones constitucionales y así el reconocimiento del Príncipe de Asturias requerido en el proyecto ha sido mirado por la Constitución como una formalidad dirigida a presentar a la Nación al legítimo sucesor a la Corona. En cuanto a los Infantes cree la comisión que bastando el indicado reconocimiento, y no siendo por tanto necesario, ni exigido en el proyecto que ninguna otra persona ó corporación jure al Príncipe de Asturias no hay tampoco necesidad de que juren los Infantes»³⁹.

Extractando de estos tres ejemplos elementos que nos ayudan a acercarnos a la comprensión de la problemática del juramento constitucional, resulta necesario resaltar que varias espinosas cuestiones se anunciaron ya desde un principio, esto es, cuando se pasó a jurar el texto de la primera norma gaditana por Diputados y Regentes.

En primer lugar, el juramento era un acto al que se obligaba con una cierta violencia. Con estas palabras, así lo denunció Fray Rafael de Vélez: «Tres noches antes de la jura de la Constitución se propuso se declarase indigno español, privado de sus bienes, y a las veinticuatro horas arrojado de la España al Diputado que no jurase (...) las disposiciones que se tomaban iban dirigidas á que el diputado opuesto jurase la Constitución sin poder eludir la fuerza que al intento se le hacía (...) con tales disposiciones ¿quién se atrevía a faltar al juramento? ¿a resistirse ó á protestar la fuerza? Las bayonetas estaban á disposición de las Cortes: el juramento de las nuevas leyes ó la expatriación son dos términos que se dan á escoger á los diputados: no hay remedio á la costa del moro al día siguiente, o al templo de dios vivo, para que allí se solemnice la jura del Código que acaba de formarse»⁴⁰.

Independientemente de la motivación que animó las páginas de Vélez, considerado por J. Herrero como autor importante en la construcción del pensamiento reaccionario español⁴¹, y del rechazo a las reglas de juego parlamentario demos-

38. Propuesta leída en sesión pública de 11/10/1811. AC SG leg. 120, exp 17

39. Sesión pública de 11/11/1811 AC SG leg 120, exp 25.

40 Fray Rafael de VÉLEZ, *Apología del Altar y el Trono ó Historia de las Reformas hechas en España en tiempos de las llamadas Cortes. é impugnación de algunas doctrinas publicadas en la Constitución, diarios y otros escritos contra la Religion y el Estado*, Madrid, 1825, t II, cap VII («Jura de la Constitución: no hubo libertad para resistirla»), pp. 106-115.

41. Cfr J. HERRERO, *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, Madrid, 1988 pp. 259-338.

trado por algunos Diputados, incumplidores del Reglamento de la Cámara, lo cierto es que el juramento del texto constitucional contenía una matriz violenta, apuntando a la típica exclusión que conllevó la afirmación revolucionaria del concepto de Nación⁴², que en el caso español puede localizarse en la correspondiente a la realizada sobre aquéllos que opusieron resistencias a la interiorización del orden constitucional realizada a través del instrumento religioso del juramento.

En segundo lugar, de las exposiciones de Eguía y de Llamas podemos inferir la naturaleza de dos tipos de resistencias a la hora de justificar la negativa a prestar juramento al texto constitucional. En la primera parte de la exposición de Eguía se rechaza el mandato representativo, los «poderes ilimitados» que el Decreto de convocatoria de las Cortes constituyentes pedía trajesen los Diputados, idea que después se consignaría como elemento fundamental de la concepción que de la representación política mantuvo la Constitución gaditana en su artículo 26: los Diputados representaban a la Nación, no a los diferentes territorios de los cuales procedían⁴³.

La segunda parte de la exposición de Eguía puede identificarse con la posición de Llamas; la resistencia esta vez no se apoya en el tipo de mandato, sino que es constitucional. Los antiguos cuerpos legales, bien sean los fueros vizcaínos o el texto de las Partidas, antiguas «leyes fundamentales» no podían ser sustituidas ni contradichas por la nueva «Ley fundamental de la Monarquía» que afirmaba de sí misma ser la Constitución. En definitiva, Llamas puso otra vez sobre el tapete la ya discutida cuestión sobre si la nueva Constitución reformaba o por el contrario alteraba las «antiguas leyes», cuestión que fue contestada en una ocasión por el Diputado Calatrava en una famosísima intervención que resulta aquí de necesario recuerdo: Calatrava se indignó ante argumentaciones que, como la del propio Llamas, estaban siendo mantenidas por un sector de la Cámara que se negó a votar la reforma constitucional. Calatrava demostró su indignación con las siguientes palabras: «Señor, al oír la propuesta del señor Gómez Fernández no ha podido menos de escandalizarse el Congreso. Es menester poner fin a estas cosas. Continuamente estamos viendo citar leyes, como si este fuera un colegio de abogados y no un cuerpo constituyente»⁴⁴.

42. La cita del famoso panfleto de Sieyès se hace aquí necesaria. Recuérdese como el abate entendió que el tercer estado constituía una «nación completa». E. SIEYÈS, *¿Qué es el tercer estado? Ensayo sobre los privilegios*, (traducción de L. VÁZQUEZ y M. LORENTE), Madrid, 1989, cap. primero, p. 85. Un buen resumen de las alteraciones del significado del término se encuentra en la voz «Nation» redactada por P. NORA en el *Dictionnaire critique de la révolution française*, (dir. por F. FURET y M. OZOUF), París, 1988, pp 801-811.

43. Sobre esta cuestión, y centrándose sobre todo en la problemática americana, vid. J. VARELA SUANCES-CARPEGNA, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, 1983, cap. IV, V y VI

44. *DS*, sesión de 25 de agosto de 1811

En tercer lugar, de la propuesta de Borrull se deduce un claro intento de desvincular a la Monarquía de su legitimación constitucional, sentando las bases de una posible contradicción entre las obligaciones que podrían ser resultado de un doble juramento. Ahora bien, en el texto de la propia comisión constitucional en el que se rechazó la propuesta del diputado realista ⁴⁵ aparece una identificación que no puede escaparse de nuestra reflexión: «personas» y «corporaciones» eran, para la comisión, elementos compatibles, por más que se rechazara que tanto unas como otras no juraran por separado a Príncipes de Asturias e Infantes reales.

Estas cuestiones no eran más que una manifestación del rechazo a la nueva legitimación de la soberanía que representaba la misma formación de las Cortes Constituyentes. Los Diputados renuentes al reconocimiento de aquélla no hicieron otra cosa que seguir manteniendo hasta el final lo que fueron perdiendo en votaciones sucesivas a lo largo de la discusión del texto constitucional. Pero, al mismo tiempo, el ambiguo discurso historicista mantenido en la propia Asamblea dejaba una puerta abierta a argumentaciones como las mantenidas por los Diputados realistas.

En definitiva, estos y otros hechos similares nos demuestran que muchas fueron las comprensiones del proceso constituyente concluido con la redacción de la primera norma gaditana. Ciertamente es también que con la misma se cerraba su discusión, pero la Asamblea había tenido un fortísimo déficit representativo en su formación. No resulta este el lugar indicado para hacer una descripción del mismo; bástenos recordar que, en primer lugar, gran parte de la Península estaba ocupada y que, en segundo, los representantes americanos (los que pudieron llegar a la misma) no fueron más que delegados de los Cabildos de diferentes ciudades ultramarinas ⁴⁶. Por lo tanto, muchos de los Diputados que firmaron y juraron la Constitución, con la que se cerraban debates, no eran más que suplentes elegidos entre las diferentes ¿naciones? de los que habitaban en la liberal ciudad de Cádiz. Si problemas y diferentes comprensiones como los relatados se generaron entre los que habían asistido o por lo menos se hallaban cerca de la Asamblea ¿qué podemos decir de un país que ni estuvo presente ni cercano a los debates gaditanos? Porque, y con esto llegamos a nuestro objetivo, también el país, la «Nación española» que decía la Constitución, la juró.

45 No debemos olvidarnos de las palabras con las que se abre la Constitución; «Don Fernando Septimo, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas .»

46 Sobre esto me he extendido en un trabajo titulado «América en Cádiz», en VV.AA., *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: un estudio comparado*, Sevilla, 1993, pp. 17-47.

2. EL JURAMENTO DE LA NACIÓN

2.1. *Las normas*

A la promulgación de la Constitución le siguieron tres Decretos que organizaron su impresión, publicación y juramento. Al primero ya me he referido: «Decreto por el cual se manda imprimir y publicar la Constitución de la Monarquía, y se señala la fórmula con la que la regencia debe verificarlo», dado en Cádiz á 18 de marzo de 1812. De 2 de mayo de 1812 es el «Decreto en el que se prescriben las solemnidades con que debe publicarse y jurarse la Constitución política en todos los pueblos de la Monarquía, y el de los ejércitos y armada: se manda hacer una visita de cárceles con este motivo». Y finalmente, y atendiendo a una proposición del diputado Reus ⁴⁷, el 24/5/1812 las Cortes promulgaron el «Decreto en que se fija el modo con que el clero y pueblo debe jurar la Constitución política en toda la Monarquía» ⁴⁸.

Por el primero de los Decretos, las Cortes mandaron «...á todos los españoles nuestros súbditos, de qualquiera clase y condición que sean, que hayan y guarden la Constitución inserta como ley fundamental de la Monarquía: y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la Constitución en todas sus partes».

Ahora bien, ¿quienes eran los españoles? Demos por ahora una simple definición constitucional, la contenida en el artículo 5 de la primera norma; según aquél, eran españoles: «Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos. Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza. Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía. Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas» ⁴⁹. Así pues, ni mujeres ni esclavos debían acatar la Constitución, en la medida que para ella parece que no existían ⁵⁰: españoles y autoridades, civiles, militares y eclesiásticas

47. Reus pidió a las Cortes que se aclarase que el juramento de observar la Constitución que se prestase en las iglesias por los vecinos del clero se hacía «.en clase de ciudadanos españoles.» por lo que se debía evitar toda etiqueta y preferencia. La propuesta fue leída en sesión pública de 1/4/1812 y pasó a la comisión de Constitución que ratificó la opinión de Reus. Leído el informe de la comisión en sesión pública de 19/4/1812, se convirtió finalmente en Decreto. La propuesta de Reus y el dictamen de la comisión se encuentran en el AC SG leg. 120, exps 71 y 72.

48. Todos estos Decretos se encuentran en los ya citado manuscrito *Decretos de las Cortes*. Para un más fácil acceso, pueden consultarse también en M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, Madrid, 1885, pp. 726-731.

49. Utilizo el ejemplar de la Constitución gaditana reproducido en la edición de J. DE ESTEBAN, *Las Constituciones de España*, Madrid, 1983.

50. Sobre la cuestión femenina, aunque no exclusivamente, vid. B. CLAVERO, «Cara oculta de la Constitución: sexo y trabajo», en *Revista de las Cortes Generales*, 10 (primer trimestre 1987), pp. 11-27.

fueron los destinatarios del primer Decreto de las Cortes. Pero el problema no consistía en la enumeración de unos y otras, sino en la localización de los primeros y en el sometimiento de las segundas a los efectos de la jura de la Constitución. Ese fue el objetivo del segundo de los Decretos que, a diferencia del primero, requiere de algo más que su reproducción.

Comencemos nuestro análisis alterando el orden del Decreto, que hablaba primero de los pueblos y después de las autoridades. En su artículo tercero, el Decreto de 2 de mayo señalaba: «Los Tribunales de cualquiera clase, Justicias, Vireyes, Capitanes Generales, Gobernadores, Juntas provinciales, Ayuntamientos, M.RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, Cabildos eclesiásticos, Universidades, Comunidades religiosas, y todas las demás corporaciones y oficinas del Reyno prestarán el propio juramento baxo la expresada fórmula ⁵¹ los que no exerzan jurisdicción ni autoridad, y los que la exercieren bajo la siguiente: ¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución política... (lo demás como en la fórmula antedicha). En todas las Catedrales, Universidades y Comunidades religiosas, se celebrará una Misa de acción de gracias con Te-Deum despues de haber jurado los respectivos Cabildos y Comunidades la Constitución. De todos estos actos se remitirá testimonio á la Regencia del Reyno». El Decreto dedicaba finalmente su artículo tercero al juramento de los «Exercitos y Armada» ⁵², completando así la lista de las autoridades que debían jurar el texto constitucional.

Dos cuestiones se infieren de la lectura de este artículo. La primera resulta obvia: las autoridades, tanto civiles y militares como eclesiásticas debían «guardar y hacer guardar la Constitución», ya que debemos recordar que tanto militares como eclesiásticos seguían teniendo jurisdicción ⁵³. La segunda, se nos muestra mucho más oscura por no poder reconocer el mundo que se oculta tras las definiciones consignadas en el Decreto: si Universidades y corporaciones juraban como

51. Contendida en el artículo precedente; «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias de la Nación, y ser fieles al Rey» a lo que responderán todos los concurrentes: Sí juro.

52 Art. 4: «En los Exércitos y Armada, así como en las divisiones que se hallen separadas, señalarán los Gefes el día más oportuno, despues de recibida la Constitución, para que formadas las tropas se publique ésta, leyéndose toda en alta voz, y en seguida el Gefe, Oficialidad y Tropa jurarán frente de las banderas baxo la fórmula expresada en el artículo 2 De este acto se remitirá certificación a la Regencia».

53. Imposible resulta hacer aquí un análisis del alcance de la jurisdicción eclesiástica, uno de los temas más conflictivos de todo los períodos en los que estuvo vigente la Constitución gaditana Bástenos reproducir el art. 249 del texto constitucional: «Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieran». En el artículo siguiente, esto es, en el 250 la Constitución determinó que: «Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere»

tales, en consecuencia, comerciantes, universitarios, o incluso miembros de los diferentes gremios eran antes eso que españoles. Y utilizo esas ¿profesiones? para ejemplificar ya que no soy capaz de enumerar otras realidades corporativas que pudieran sentirse identificadas en la clasificación mantenida en el mismo desde la mera lectura del texto del Decreto.

Y del juramento de las autoridades, pasaremos al análisis del correspondiente a los pueblos. El Decreto diferenció claramente dos tipos de ceremonias que debían acompañar el recibimiento de la norma constitucional: las correspondientes a su publicación y jura. En este epígrafe simplemente describiré lo consignado en la normativa, pero desde ahora debe advertirse una cuestión capital: la comprensión que de aquélla tuvieron los encargados de cumplirla diferenció claramente la significación de ambas ceremonias, además de trastocar el espíritu que de ellas podía deducirse, sobre todo, el que se infiere del tercero de los Decretos consignado.

Comencemos por la primera de las ceremonias: la correspondiente a la publicación de la Constitución en todos los pueblos del Reino. El artículo primero del Decreto que venimos comentando señalaba que, «al recibirse la Constitución en los pueblos del Reyno, el Gefe ó Juez de cada uno, de acuerdo con el Ayuntamiento, señalará un día para hacer la publicación solemne de la Constitución en el parage ó parages más publicos y convenientes, y con el decoro correspondiente, y que las circunstancias de cada pueblo permitan, leyéndose en voz alta toda la Constitución, y enseguida el mandamiento de la Regencia del Reyno para su observancia. En este día habrá repiques de campanas, iluminación y salvas de artillería donde ser pudiere». Dos son las cuestiones que se deducen de la lectura de este artículo. La primera de ellas corresponde a la fijación del objetivo primordial que las Cortes pretendieron alcanzar con la ceremonia de la publicación: el conocimiento popular de la Constitución mediante la transmisión oral de su contenido. Ahora bien, este ejercicio ilustrado de educación popular se enfrentaba con un problema grave, que es la segunda de las cuestiones a la que me he referido: el alcance real del término «recibirse la Constitución», esto es, la interrogante que se plantea al historiador sobre la salud y fortaleza de los canales de circulación del texto constitucional. Pero aquí sólo hablaremos de la normativa y, respecto de la circulación de la Constitución, sólo podemos afirmar lo siguiente: el Decreto no hacía sino reiterar el contenido de los artículos 155 y 156 del texto gaditano ⁵⁴.

54. Art. 155. «El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N (el nombre del Rey), por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed. Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley): Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule (Va dirigido al Secretario de Despacho respectivo)»

Esto es, la Constitución debía llegar a los pueblos a través no de su publicación en un órgano oficial, sino mediante la transmisión que de ella se hiciera en el seno de una cadena de autoridades de diferente signo: militares y civiles.

De la ceremonia de la publicación pasemos a la correspondiente al juramento. Esta está detallada en el artículo segundo del mismo Decreto: «En el primer día festivo inmediato se reunirán los vecinos en su respectiva Parroquia, asistiendo el Juez y el Ayuntamiento, si no hubiere en el pueblo más que una; y distribuyéndose el Gefe superior, Alcaldes ó Jueces, y los Regidores donde hubiere más, se celebrará una Misa solemne de acción de gracias; se leerá la Constitución antes del Ofertorio; se hará por el Cura Párroco, ó por el que éste designe, una breve exhortación correspondiente al objeto; despues de concluida la Misa se prestará juramento por todos los vecinos y el Clero de guardar la Constitución baxo la siguiente fórmula: ¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación, y ser fieles al Rey? A lo que responderán todos los concurrentes: Sí juro, y se cantara el Te-Deum. De este acto solemne se remitirá testimonio a la Regencia del Reyno por el conducto del Gefe superior de cada Provincia».

Este artículo fue objeto de una proposición del Sr. Rus tendente a aclarar el «orden» en el que pueblo y clero debían jurar ⁵⁵, señalándose en el Decreto de 24/5/1812 que «el Pueblo y el Clero presten á una voz y sin preferencia alguna, como se ha practicado en la isla de León, el juramento de guardar la Constitución política de la Monarquía española, que segun lo prevenido por Decreto de 18 de marzo último, debe prestarse en toda ella...».

Así pues, la Nación Española que debía acatar la Constitución no era otra que la compuesta por los los «vecinos» (ya-no españoles) de los pueblos, vecinos ordenados territorialmente por jurisdicciones (no reformadas en su mayoría), organizados en parroquias y exhortados por sus respectivos curas párrocos, en medio de la ceremonia católica de la Misa, en la cual, de nuevo, el pueblo tuvo que oír los 384 artículos de la Constitución política de la Monarquía antes del Ofertorio. El juramento de los vecinos era un juramento colectivo, y por supuesto, en el que no cabía expresar opinión contraria; en el Decreto no se articulaba instrumento alguno que sirviera para organizar una discusión sobre el texto de la primera norma gaditana: el jurar «sin restricción alguna» pasó de ser una opinión del distinguido diputado y canónigo Villanueva a convertirse en norma de obligatorio y general cumplimiento. Cierta es que Villanueva articuló su discurso pensando más en las

Art. 156 «Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos Secretarios del Despacho directamente a todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y de más gefes y autoridades superiores, que las circularan en cadena».

55. AC. SG. leg 120, exp. 72 (aprobada por la comisión en sesión pública de 9/3/1812).

restricciones que podían oponer al juramento las diferentes autoridades, pero no nos olvidemos de que el juramento de los vecinos se hizo, siempre, con posterioridad al prestado en la misma ceremonia por las diferentes corporaciones municipales. En definitiva, ni autoridades, ni corporaciones ni «españoles, vecinos o pueblos» pudieron decir absolutamente nada respecto de texto constitucional: para todos ellos, la obra de las Cortes generales y extraordinarias resultó ser un texto indisponible.

2.2. *La comprensión de las normas*

Vista la normativa, resta hablar de sus repercusiones, analizándolas a través de la documentación de los actos que sobre publicación y jura del texto constitucional se enviaron a la Regencia, que dió cuenta posterior a las Cortes. Debo advertir que la documentación del juramento prestado por las autoridades y la Nación a la Constitución gaditana es abundantísima, lo que demuestra no sólo el celo con el cual se cumplieron las disposiciones de las Cortes, sino la importancia concedida por todos al acto. No es pues ésta una cuestión baladí, sobre todo cuando vemos que la documentación de los juramentos se encuentra en los expedientes correspondientes a la propia Constitución gaditana con la que forma un sólo cuerpo.

Mientras que en el epígrafe correspondiente a la descripción de la normativa he comenzado a hablar del juramento de las autoridades para pasar posteriormente al de la Nación, invertiré en el presente el orden por considerar que el juramento «de oficio» de las autoridades se comprende mejor después del análisis del de los pueblos. Comencemos pues por ellos, por dar cuenta de cómo se entendió y cómo se efectuaron las ceremonias de publicación y jura de la Constitución política de la Monarquía española.

Y comenzar implica hablar, en primer lugar, del problema que se se ha planteado al hilo del comentario del Decreto de 18/3/1812: el de la «recepción» en los pueblos de la Constitución y Decretos correspondientes. Fueron las autoridades militares las que cumplieron con el encargo de la transmisión del texto constitucional a las diferentes ciudades y villas ⁵⁶ que fueron liberando paulatinamente de

56. Los ejemplos son abundantísimos, citemos aquí algunos. En Oviedo, la comunicación a las autoridades correspondientes la envió el General en jefe Francisco Xavier Castaños (AC SG leg. 27, exp. 13). En Arévalo, el protagonista resultó el Mariscal de Campo y Segundo Comandante de Castilla (AC SG leg. 27, exp. 18). En León, también fue Castaños el que envió un comisionado para la transmisión y control de las ceremonias correspondientes (AC SG leg. 27, exp. 7). En Fuenterrabia, el escribano del Ayuntamiento señaló en las actas del mismo que «habiendo pasado a la ciudad el Exmo. Sr. Gabriel de Mendizábal, Comandante General del ala izquierda del cuarto Ejército señaló el día para la publicación y jura de la Constitución. » (AC SG leg. 27, exp. 2) También la provincia de Alava,

la ocupación francesa. Es de nuevo el inefable Vélez quien criticó la función cumplida por el aparato militar en esta capital cuestión: «en otros pueblos hubo menos noticias de la Constitución. Apenas se iban los franceses, entraba ó un comandante militar ó un juez, y su primera diligencia era hacer que se jurase la Constitución»⁵⁷.

No fueron sólo las autoridades militares las encargadas de la transmisión del texto constitucional. La transmisión se realizó en la mayoría de las ocasiones mediante una autoridad enviada en comisión a las diferentes villas y ciudades, por más que, en algunos casos, como el propio de Cádiz, los canales de comunicación tuvieran un carácter más tradicional⁵⁸. Ciertamente es que no puede comprenderse que el envío en «comisión» de, pongamos, un juez por el Regente de la Audiencia no correspondiera a un esquema antiguo, pero cierto es también que la casi totalidad de las comisiones fueron dadas por las propias Juntas revolucionarias provinciales en unión con las instituciones más tradicionales, entre las que destacan las Audiencias y los Intendentes⁵⁹.

Deben destacarse dos importantes cuestiones que afectan a la circulación de la Constitución y sus Decretos correspondientes. En primer lugar, que la «comisión» dada para la publicación de la Constitución no implicó en ningún caso jurisdicción del co-

reunida en Juntas Generales, fue convocada por el mismo General que acordó «...publicar y jurar la Constitución política de la Monarquía...» (AC SG leg. 27, exp 2) Casi todos los pueblos y villas de Castilla-La Mancha recibieron comisionados del Marqués de Monsalud: este fue, por ejemplo, el caso de Joaquín Bueno, Abogado de los Reales Consejos y Regente interino de la jurisdicción ordinaria de la villa de Cañada para la publicación y jura de la Constitución (AC SG leg. 27, exp 1). Y finalmente, en todas las Islas Baleares, es el Marqués de Coupigny, Capitán general, el encargado de enviar el texto constitucional. En su comunicación a las Cortes (leída en sp de 8/8/1812) señaló que «...recibió el orden del Consejo de Regencia comunicada por el Secretario de Gracia y Justicia de enviar la Constitución y los Decretos a autoridades y pueblos.» (AC SG leg. 27, exp. 6)

57. *Apología*, p. 125.

58. AC SG leg. 22, exp. 26.

59. Así, por ejemplo, Rafael Manuel Lomas, Alcalde Mayor, Subdelegado de Pósitos y Mostrencos de Villahermosa y sus Agregados, Regente de la Real Jurisdicción «que tiene reasumida por comisión del Exmo Sr. Presidente y Junta superior de la provincia que se halla delegada en ella por SM y Srs. Regentes y Oidores de la Chancillería de Granada que reside en Cartagena» fue delegado para transmitir el texto constitucional y sus Decretos correspondientes a la villa de Alcazar de San Juan (AC. SG leg. 27, n. 1). De forma similar, en Santiago de Caldas, la Constitución llegó al Vicepresidente de la Junta Superior de la Provincia que pasó directamente a través de un comisionado el oficio al Alcalde y Justicia ordinario del Valle (AC. SG. leg. 27, exp. 10) En Adanero es José Francisco Joaquín, secretario de Velayos, comisionado por el Sr. Intendente, el conducto por el cual llegan a dicha ciudad las noticias (AC SG leg 27, exp. 18). En Abenojan, fue Salustiano Ruiz de Céspedes, Abogado de los Reales Consejos, quien «en virtud de la comisión dada por la Junta de Gobierno de esta provincia para la publicación de la Constitución en todo el pueblo de este partido se presento...acompañado de escribano de la misma comisión» de la cual, el secretario del Ayuntamiento añadió al testimonio del acta en la que se consignaba la comisión «y para que conste, doy el presente testimonio por mandato judicial» (AC SG leg. 27, n. 1)

misionado; por lo menos, ese fue el deseo de las Cortes⁶⁰. Resulta evidente que no quiso aprovecharse la ceremonia de la publicación y jura de la Constitución para transformar la heredada organización institucional, perdiendo así fuerza revolucionaria la naturaleza comisarial del encargado de transmitir la documentación constitucional. Pocos ejemplos me parecen más significativos que la reposición de muchas corporaciones municipales al estado que tenían en 1808⁶¹ al hilo de la publicación y jura de la primera norma, sin procederse, como en otros casos, a la elección de ayuntamientos constitucionales. En definitiva, el carácter comisarial de los encargados de la transmisión del texto constitucional no tuvo mayor repercusión respecto de transformaciones revolucionarias que el intento de asegurar el juramento del texto constitucional por el antiguo tejido institucional.

En segundo lugar, debe hacerse hincapié también en algunas deficiencias en la circulación del texto constitucional, ya que su impresión tuvo innumerables problemas producidos por de la falta de medios: el Secretario del Ayuntamiento de la Villa de Calatañazor expuso en su certificación que «ha tenido el honor la justicia y ayuntamiento de esta villa el haber recibido la tan deseada como utilísima Constitución política de la Monarquía remitida por el Consejo de Regencia por medio de la Junta Superior de la Provincia. Esta ha remitido a dicha justicia un oficio separado haciendo saber se publique en la forma que prescribe uno de sus Decretos, y que en atención á la escasez de exemplares, se reclamara a los pueblos de esta jurisdicción y demás comarcas para que concurran a oirla...»⁶². El objetivo principal de los comisionados fue el de transmitir al mayor número posible de lugares un texto que no a todos podía llegar, asegurándose también de que tan preciado y escaso documento se conservara cuidadosamente: el comisionado enviado a Almodovar del Campo «mandó guardar el ejemplar de la Constitución en el archivo de las Casas consistoriales»⁶³.

La naturaleza del comisionado nos lleva a calificar el deseo contenido en la propia elección del medio transmisor de la normativa constitucional: rapidez, alcance (limitadamente) general y utilización de la violencia, fueron los tres caracteres considerados necesarios por las Cortes y Regencia para alcanzar los objetivos de publicación y jura del texto constitucional. Una rapidez también criticada por nuestro ya tan citado fraile: «El decreto de la Regencia que seguía á la lectura de la Constitución prohibía á todo pueblo resistirse a jurar. En él se manda el cumplimiento de la Constitución, y lo primero que se exige es la ciega obediencia á quanto las cortes mandaren ó lleguen a mandar. Ni Cádiz ni los demás pueblos pudieron enterarse antes del juramento de lo que iban á jurar. La Constitución no estaba im-

60. Orden de las Cortes para que ningún comisionado para publicar la Constitución, pueda ejercer jurisdicción. AC SG leg. 11, exp. 18.

61. Es el caso de Calahorra. AC SG leg. 27, exp. 5.

62. AC SG leg. 27, exp. 5.

63. AC SG leg. 27, exp. 1.

presa el 19 de marzo. El 14 se mando imprimir. Cádiz no sabía de la Constitución más que los que sus panegiristas publicaban en los papeles públicos. La lectura rápida de sus artículos, hecha en medio de una plaza por un escribano presenciada de pocos y oída de menos no podía dar un conocimiento de lo que ella era en sí»⁶⁴.

A la rapidez, se le debe añadir el deseo de que la Constitución y sus Decretos sobre su publicación y jura debían llegar, si no a todos los pueblos, por las razones antes indicadas, sí a todas las autoridades de la Monarquía. El ejemplo más claro nos lo proporciona la propia ciudad de Cádiz, ya que en el expediente correspondiente al juramento del texto constitucional por parte de autoridades eclesiásticas se consignó una lista exhaustiva de los presentes en los actos, en la que se disculpó incluso la presencia de los «enfermos y postrados»⁶⁵. En el caso significativo de los eclesiásticos, las Cortes no se contentaron con el juramento hecho por el clero en todas las parroquias y conventos, al que debía sumarse el de los diferentes tribunales y dignidades eclesiásticas: también requirió el de los residentes en Cádiz sin agregación⁶⁶. Hay testimonios suficientes para permitimos afirmar que el propósito de forzar el juramento de las autoridades de la Monarquía se cumplió de forma bastante satisfactoria⁶⁷.

Y, finalmente, documentemos lo que se ha definido como violencia, de la cual habían ya dado muestra las Cortes mediante sus amenazas a los Diputados re-nuentes. En numerosas localidades el Ayuntamiento citó a los vecinos del pueblo señalando que la asistencia a las ceremonias de publicación y jura de la Constitu-

64. Fray Rafael de VÉLEZ, *Apología*, p. 125.

65. De la certificación enviada por el Deán y Cabildo de la Catedral y los individuos de su contaduría. En la misma exposición se añade que se envió «mandato expreso para que concurrieran los jubilados y los dispensados temporalmente por razón de enfermedad no hallando-se postrados en cama ó impedidos de salir a la calle (6/6/1812). AC SG leg. 22, exp. 26.

66. Los RR Obispos de Cuenca, Plasencia y Albarracín residentes en Cádiz acudieron a las Cortes solicitando que se les designase persona ante quien jurar la Constitución; aquéllas resolvieron que lo hicieran en las manos del MR Arzobispo de Toledo por Decreto de 10/6/1812. También decretaron en la misma fecha que «todos los Clerigos así seculares como regulares que se hallen en esta ciudad sin estar agregados á alguna Iglesia Parroquial, ó comunidad Religiosa, presten en manos del Vicario Eclesiástico de esta Diócesis el juramento de Guardar la Constitución de la Monarquía Española». Cumpliendo con el último Decreto, el Vicario remitió a las Cortes un cuidadísimo censo de 250 clérigos diciendo «...paso á sus manos la lista individual de los que lo han verificado y la qual cotejada como se me manda con la matricula de los mismos que existe en mi Juzgado encuentro no faltan eclesiastico alguno en aquella que no halla cumplido el expresado Decreto . » (del infome que remitió A Cano Manuel a las Cortes el 3/7/1812, leído en sesión pública el 4 del musmo mes y año). AC SG leg. 22, exp. 26/3.

67. Ciertó es que no podemos desvincular esta «conquista» con la citada presencia comisarial de diferentes autoridades en ciudades y pueblos. Claro ejemplo de lo afirmado son las certificaciones que sobre la publicación y jura de la Constitución se enviaron desde Cataluña y Aragón (AC SG leg. 26, exp 1 y 2). La totalidad de los certificados que llegaron a las Cortes procedentes de estas regiones son exactamente iguales, aun cuando fueron redactados por diferentes manos: las correspondientes a los diversos Secretarios de los Ayuntamientos.

ción era obligatoria. Así se expresó por ejemplo el Ayuntamiento de Albalate de Zurita en la convocatoria a los vecinos: «...en la inteligencia de que cualquiera que faltase á esta concurrencia se le impondra la multa de 12 ducados...»⁶⁸, o el de Ledesma cuando «...convocando a todos los habitantes para que se presentasen en la dicha Plaza Mayor en la hora citada bajo de graves penas y multas, dejando cerradas sus casas, los abastos publicos, las tiendas, mesones y posadas, a oír y entender la Constitución...»⁶⁹. Los testimonios son innumerables, confirmando de nuevo la opinión de Vélez: «Ni los arabes ni Napoleon subyugaron la España entera; aquellos no obligaba a recibir su Alcorán y, éste no llegó a esclavizarnos jamás se esclavizó tanto á la España: jamás fue menos libre que cuando á la fuerza se le hizo jurar la Constitución»⁷⁰. El componente excluyente del concepto Nación se afirmó en la violencia contenida en la obligatoriedad del juramento: los no asistentes a los actos de publicación y jura del texto constitucional fueron considerados «sospechosos»⁷¹, no patriotas, en definitiva.

De la «recepción» por los pueblos de la Constitución y Decretos ordenando su publicación y jura pasemos al análisis de estas dos ceremonias, utilizando para ello algunos de los testimonios remitidos a las Cortes. Si cierto es que el juramento es lo que aquí nos ocupa, no puede este acto ser bien comprendido sin hacer una primera referencia a la ceremonia de la publicación de la Constitución, en la medida que de su estudio se deducen una serie de caracteres que nos ayudan a percibir mejor la sociedad que, posteriormente, juró la primera norma gaditana. De la lectura de los diferentes testimonios se extrae una primera afirmación extensible a casi todas las ceremonias de publicación de la norma constitucional: todas ellas pueden ser calificadas, sin excepción, como «fiestas revolucionarias» en el sentido que M. Ozouf se refirió a la correspondiente francesa en su conocida obra⁷². No obstante, los «particularismos» hispanos convirtieron a la ceremonia en algo que, con simples palabras, podemos calificar: nuestra fiesta revolucionaria, o constitucional si se prefiere, fue un acontecimiento cuyo ceremonial era propio de una sociedad corporativa en la que el orden de colocación de los diferentes asis-

68. AC SG leg. 27, n. 18.

69. AC SG leg. 27, exp. 8

70. Fray Rafael de VÉLEZ, *Apéndices á las apologías del Altar y del Trono. Confrontación de las citas que de la Apología del Trono hace el G Vern . en sus observaciones con la letra de aquella obra*, Madrid, 1825, p 40

71. Así se expresó el Ayuntamiento de San Pedro de Manrique en el bando por el cual se convocaron a los vecinos. El texto completo es el siguiente: «que todos los vecinos deben asistir a la ceremonia porque sino seran castigados con el mayor rigor y habidos por sospechosos». AC SG leg 27, exp. 5

72. M OZOUF, *La fête révolutionnaire (1789-1799)*, La Flèche (Sarthe), 1988.

tentes a ceremonias y actos públicos era una manifestación del propio orden social.

Por regla general, después de recibir los ejemplares de la Constitución y los Decretos de manos de los diferentes comisionados o autoridades, los Ayuntamientos se reunían en las Casas Consistoriales convocando a la misma reunión a los justicias, cabildos, comunidades eclesiásticas y «notables» para salir, en orden, en procesión hacia la Plaza Mayor de los pueblos donde se elevaba un tablado que acogía a las autoridades ⁷³, un tablado en el que se solía tomar asiento evitando confusiones ⁷⁴. La antigua simbología obsesionada por el orden de colocación de autoridades y principales se hizo presente en las procesiones que concluyeron con la lectura del texto constitucional. Bástenos documentar estas afirmaciones con la descripción de la procesión que se organizó en Alcaraz, relatada por su Secretario:

«El día primero del presente mes, precedida la combocatoria de este cuerpo y convite de las corporaciones en aquellas acordadas, siendo las cinco de la tarde y hallandose en las dichas Salas y habiendo concluido asimismo el Sr. Jefe Azeman, teniente vicario eclesiastico de la propia ciudad y su partido, el Caballero Comandante de Armas con toda la oficialidad existente por destacamentos en la misma ciudad, su Cabildo Eclesiástico y comunidades religiosas, se organizó un desfile en el que las corporaciones guardaron sus respectivos lugares en medio de un extraordinario concurso de ciudadanos y aldeanos ...» ⁷⁵.

Ciudadanos/aldeanos, señores de distinción/vecinos y otros del pueblo, honrados/plebeyos, lucidos del pueblo/gentío, nobles y hacendados de la localidad/artesanos y vecinos etc, son expresiones que se repiten en la documentación del juramento constitucional enviada a las Cortes y que crearon unas distinciones que no se extraían de la letra de los Decretos sobre publicación y jura de la Constitución, los cuales sólo se referían de forma separada a autoridades, corporaciones y pueblo. Y muchas de estas distinciones fueron puestas de relieve en la descripción de las diferentes procesiones que tuvieron como objeto la publicación de la Constitución, las cuales, una vez leídas en las Cortes, no motivaron discusión alguna sobre la exaltación de los «notables» «honrados» o «lucidos» de cada localidad respecto del resto de los vecinos.

73. Es el caso, por ejemplo, del Barco de Avila. AC SG leg. 27, exp 8.

74. En este sentido, así se expresa el informe enviado a las Cortes por el Secretario del Ayuntamiento del Barco de Avila «. y habiendo tomada cada uno de los Señores el asiento que le pertenecía ...» *Ibid*.

75. AC SG leg 27, n 1. Similar fue la ceremonia celebrada en el mallorquín pueblo de Esporlas: reunidos en casa del Bayle los regidores diputados, el síndico del común, el clero secular, nobles y hacendados de la localidad « y también muchos de los artesanos y vecinos del pueblo Así juntados y puestos en orden se dirigieron a la plaza pública de la villa destinada a la publicación ...». AC SG leg. 27, exp. 6.

A todas estas ordenadas procesiones les siguieron otras muestras de ceremonial antiguo. El respeto a la Constitución se demostró también con rituales muy conocidos. En la Plaza pública de Alcobendas, y presidido el vecindario por un tablado en el que se sentaron los Alcaldes ordinarios y Regidores, los Diputados del Común, el Procurador Síndico, el Cura párroco y los demás individuos del estado eclesiástico, el Alcalde presidente «...tomó en sus manos un exemplar de la Constitución impreso y sancionado por las Cortes Generales y Extraordinarias, el cual besó y puso sobre su cabeza como Carta de su Rey y Sr. natural»⁷⁶. A la lectura y acatamiento de la Constitución les siguieron actitudes consecuentes, como la demostrada por el vecindario de Almagro, así descrita por su Secretario: «...se leyó clara é inteligiblemente de verbo ad verbum el Código y preceptos de la Constitución política sancionada por las Cortes generales á que el pueblo prestó la mas reverente y sumisa atención... y concluida la lección...concluyó el acto»⁷⁷. Una lección que, en muchas ocasiones, los pueblos agradecieron al cautivo Monarca, comprendiéndola como si de una concesión se tratase: el alcalde, Ayuntamiento y Reverendo cura párroco, en nombre de todo el pueblo, y después de los festejos «...felicitaron a Su Magestad por havernos regalado tan preciosa como dezeada dadiva»⁷⁸. Estas concesiones se festejaron en ocasiones con dádivas más concretas: en Almazán, los capitulares del Ayuntamiento esparcieron y tiraron a la multitud congregada bajo el tablado en donde se encontraban sentados para oír la ceremonia «...una porción de monedas para dar muestras de su alegría y contento»⁷⁹. Y finalmente, la alegría, manifestación patriótica por excelencia, en algunos casos tuvo que ser forzada⁸⁰, en conexión directa con otros tipos de violencia aquí ya descritos.

Nuestra especial fiesta revolucionaria solía terminar con corridas de novillos y bailes⁸¹, luminarias, repiques de campanas y, finalmente, con el católico deber de caridad:

76. AC SG leg. 27, exp. 11.

77. AC SG leg. 27, exp. 1.

78. De la certificación enviada de Campos del Reyno de Mallorca. AC SG leg. 27, exp. 6.

79. AC SG leg. 27, exp. 5.

80. Por ejemplo, la Junta Provincial de Soria envió a las Cortes un informe en el que se señalaba que había notado con justo horror que «ni á su lectura (de la Constitución) ni á la inmediata prestación del juramento se vió ni oyó la menor muestra de regocijo o placer o aplauso, y que reconvenido por ello el Ayuntamiento y principales vecinos se excusaron con la seriedad del acto, con el miedo de que bolbiesen los franceses que estaban en Logroño y con el que les daban los adictos a ellos que estaban dentro del pueblo pero que reconvenidos por segunda vez, ofrecieron explicar su patriotismo...» Después de que el Comandante de la plaza prendió a algunos afrancesados ingresándolos con posterioridad en prisión «...al domingo siguiente prestó el pueblo el juramento con el aplauso que prometia un pueblo tan patriotas». AC SG leg. 27, exp. 5. De la comunicación leída en la sesión secreta de las Cortes de 10/11/1812.

81. Como los celebrados en Arévalo que duraron hasta media noche, prorrogándose en casas particulares y con fuegos artificiales. AC SG leg. 27, n. 18

repartiendo limosnas. Así, en Campo de Criptana, «...se repartieron raciones de pan entre los indigentes...» al mismo tiempo que se dio «...un espléndido banquete al comisionado y á los individuos del Ayuntamiento y otras personas de la primera clase, con asistencia también del cura y del clero»⁸². Un deber católico que condujo en ocasiones a contraponer concepciones respecto de lo que se debía comprender como «bien de la Nación»⁸³, ya que por muchos se entendió que no era precisamente la caridad un medio suficiente para convencer al país de las mejoras reales que debería llevar aparejado un tan gran cambio político como el anunciado por el texto constitucional.

Cierto es que en algunos lugares se rompió esta persistente simbología, pareciendo que el derecho de igualdad, genérica y etéreamente comprendido en el artículo 4 de la Constitución gaditana⁸⁴, produjo algunos frutos. Por regla general fue en los lugares en los que la publicación y jura de la Constitución se acompañó con la orden, también transmitida por el comisionado, de elección de nuevos Ayuntamientos, en donde los antiguos órdenes no hicieron su aparición en las procesiones destinadas a concluir en la lectura y publicación del texto constitucional. En Cañada, por ejemplo, el comisionado por Monsalud para la publicación, jura y elección del Ayuntamiento constitucional, organizó las ceremonias «acompañado de una comisión de vecinos de todas clases, oficios y gremios»⁸⁵. La elección de Ayuntamientos constitucionales rompía claramente el oligárquico y corporativo orden municipal antiguo, por lo que en muchas ocasiones, fueron las elecciones más que las ceremonias de publicación y jura las que alteraron el orden público⁸⁶.

82. AG SG leg 27, exp. 1.

83. El conflicto entablado entre el Consulado de Mallorca y el Capitán General de las Baleares resulta altamente significativo. El Consulado ofreció a la Junta Superior Provincial pagar el importe de la gratificación de la tropa y costear a los pobres de los hospitales y cárceles otras limosnas acomodadas a la clase de estos establecimientos. Coupigny, Capitán General, se negó a aceptar la oferta aludiendo que, habiendo solicitado del Consulado un préstamo de 100.000 duros, aquél no había cumplido con su deber de proporcionar recursos para las urgencias del Estado, ya que entendía que los españoles, después de pasar privaciones y miserias «debían ver en la Constitución que van a jurar esperanza próxima de su felicidad». Sólo después, continuaba Coupigny, podrá proporcionar «...dicho cuerpo (el consulado) las ofertas que le dicte su celo para la causa pública, sin confundir la gratificación señalada por Real Decreto á los heroes defensores de la patria con la ayuda de los hospitales, cárceles y casa de misericordia, por ser de otra clase y pertenecer a la caridad y recomendable filantropía». AC SG leg. 27, exp. 6.

84. Art. 4: «La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los demás individuos que la componen». Con algunas dificultades, el derecho de igualdad se entendió estaba comprendido entre los «demás derechos legítimos» Cfr. la discusión correspondiente a este artículo en el *DS* del día 30 de agosto de 1811.

85. AC SG leg 27, exp. 1.

86. Es el caso del Ayuntamiento de Agudo. AC SG leg. 27, exp. 1. La sustitución de una corporación por la nueva constitucional no siempre conllevó problemas: no parece que existie-

Y de la ceremonia de la publicación pasemos a la propia del juramento del vecindario organizado en parroquias. Dos son, a mi modo de ver, las cuestiones de interés, que se concretan en el análisis de la participación y del ceremonial en las Misas en las que se leyó de nuevo el texto constitucional por entero añadiendo a su lectura una exhortación al vecindario formulada por las diferentes autoridades eclesiásticas o por aquéllos en «quienes delegaran».

Recordemos que los Decretos obligaban a los «españoles» a jurar la Constitución y que, al mismo tiempo, hablaban también de «vecinos» en tanto en cuanto se referían a la organización de la ceremonia del juramento. Sin embargo, no sólo los españoles juraron la Constitución; tampoco lo hicieron los vecinos en exclusiva. Fue el marco, no los obligados a prestar juramento, el que determinó la asistencia al acto; la celebración de la ceremonia católica de la Misa agrupó a todos aquellos que solían asistir a ella. Pongamos algunos ejemplos de «no españoles» o «no vecinos» que juraron la Constitución. En la villa de Moraleja la Mayor (compuesta por tres casas) el Regente de la Real Jurisdicción convocó a la parroquia de Santiago a los habitantes de la misma, a pesar de que «...no hay vecinos, solo criados, mujeres y muchachas...». La intención también se consignó: se les llamó a jurar para que «...con el repique de campanas y luminarias se alegren y conserven memoria...»⁸⁷. En Las Alamedas, villa del partido de Ciudad Rodrigo, juraron «vecinos y habitantes de los pueblos»⁸⁸; y, finalmente, en casi todos los lugares, a la misa asistieron todas las «mujeres y transeúntes de las diferentes jurisdicciones»⁸⁹. El juramento colectivo de los pueblos fue un juramento prestado por los pueblos católicos que solían acudir los días festivos a las ceremonias eclesiásticas. Las categorías jurídicas excluyentes, tanto la de «español» como la de «vecino», no jugaron a la hora de negar la entrada a la ceremonia eclesiástica a quienes solían compartirla. El cuidado que pusieron las Cortes en hacer relación de autoridades y corporaciones que debían jurar la Constitución no se correspondió con la de los pueblos, los cuales, también como corporación, votaron de forma unitaria.

ra ninguno en el caso de Tolosa, en la que «...hallandose reunidos el Sr. Gefe policio de la provincia de Guipuzcoa... los constituyentes del Ayuntamiento de la misma villa y un numeroso concurso de vecinos parroquianos ..se hizo la elección de los nuevos constutuyentes de la justicia y capitulares de la dicha villa...que prestaron juramento a los elegidos ante el jefe político». AC SG leg 27, exp. 16. No obstante, resulta imposible dar cuenta de todas las incidencias habidas en los diferentes lugares de la geografía hispana. Bástenos saber que las hubo; un ejemplo es el expediente que contiene la descripción de los desórdenes ocurridos en las Provincias Vascongadas con motivo de la publicación de la Constitución (1813). AC SG leg 18, exp. 27

87 AC SG leg 27, exp 11.

88. AC SG leg. 27, exp 8

89. Del acta enviada por el Secretario de la Villa de Caldas a las Cortes. AC SG leg. 27, exp. 10.

Y esta afirmación nos conduce a la segunda de las cuestiones señaladas como relevantes: al ceremonial que rodeó al juramento. Si los pueblos se entendieron como corporaciones, esta comprensión estuvo ligada a la participación de sus verdaderos representantes en la ceremonia, esto es, de nuevo, a las autoridades vecinales. Los «dos cuerpos, Ayuntamiento y Cabildo eclesiástico» compartieron sentados una Misa en sus correspondientes asientos con «la asistencia de ambos sexos» en el Barco de Avila ⁹⁰, llegándose a entender incluso que no hacía falta el juramento de los vecinos si se había prestado el correspondiente por parte de «los reidores y alcaldes de las aldeas y alcaldías de la jurisdicción asistiendo también las corporaciones eclesiásticas» ⁹¹.

Si en algunos casos, como en el citado, se entendió que no se necesitaba el juramento vecinal para cumplir con lo ordenado por las Cortes y la Regencia, en otros lugares se incluyeron especificaciones que, desde luego, no se inferían en absoluto de la normativa constitucional. El caso más significativo es el de la ciudad de Salamanca, en la que «Grandes y Títulos» juraron «guardar y hacer guardar la Constitución» a pesar de que por el Decreto de abolición de los señoríos jurisdiccionales del año 1811 se había despojado a la nobleza de su potestad jurisdiccional ⁹². También se produjeron otras «malas» comprensiones producidas por el incumplimiento del último de los Decretos en virtud del cual se ordenaba que clero y pueblo jurasen con una sola voz ⁹³.

El peso de la tradición influyó en las incorrectas comprensiones y siguió actuando, como en las ceremonias de la publicación, en la organización de los actos. También vemos en la celebración de los actos religiosos las mismas normas protocolarias y gestos de sometimiento al poder constituido: en la Misa celebrada en Alambra con motivo del acto de la jura «...se juntaron los principales en sus respectivos asientos y se dio principio á la función de gracias, exponiendo al Santo Sacramento dando principio a la Misa cantada y, antes del ofertorio solemne, el zelebrante tomo la Constitución política de la Monarquía, la vesó y puso sobre su cabeza...» ⁹⁴.

El ceremonial religioso con el que se rodeó el juramento prestó caracteres simbólicos al propio texto constitucional. En Campo de Criptana, después de haberse leído la Constitución por el cura párroco, «...antes y después del acto fue co-

90 AC SG leg. 27 exp. 8

91 Es el caso de Alcaraz. AC SG leg. 27, exp. 1.

92. AC SG leg. 27, exp. 11 No obstante, la cuestión del juramento de Grandes y Títulos ya se había planteado con anterioridad en las mismas Cortes, al preguntarse si la Grandeza y el Cuerpo Diplomático debían estar presentes en el juramento que las Cortes hicieron de la Constitución. AC SG leg. 120, exp. 63.

93 Es el caso de Fuenterrabía en donde votó «.. primero el clero y después el resto del concurso...» AC SG leg. 27, exp. 2.

94. AC SG leg. 27, exp. 1.

locada en una bandeja de plata sobre un bufete cubierto con un almodon bastante decente de terciopelo rojo carmesí, bajo un dosel cerca del Sagrario...»⁹⁵.

Finalmente, y para cerrar el capítulo del ceremonial, resta hablar del relevante papel de los Curas párrocos en la ceremonia del juramento. Aparte de ser los maestros de las ceremonias, de sus exhortaciones y explicaciones se pueden extraer elementos muy significativos. En algunas ocasiones cumplieron la función de traducir el texto constitucional: en Oñate «...se leyó la Constitución en la forma acostumbrada por el cura parroco, quien concluida la lectura de esta, hizo en lengua vulgar bazcongada al auditorio correspondientes á las circunstancias presentes relativas a la mencionada Constitución...»⁹⁶. Y, en otras, explicaron a sus feligreses las razones por las cuales se debía jurar la Constitución: en Esporlas de Mallorca el «reverendo rector desde el púlpito leio en alta voz palabra por palabra todo el exemplar de la Constitución, á cuya lectura añadió una breve, pero energética exortacion sobre el concepto de Constitución llevando en ella la curiosidad de los vecinos que no habian percibido el espíritu y tenor de la Constitución»⁹⁷. Porque, no debemos olvidarnos de que en 1812 o 1813 la «nación española» estaba más acostumbrada a ser «orientada» por los eclesiásticos que por cualquier otra autoridad: el testimonio procedente de Laguna de Camenos lo demuestra con claridad. La exhortación fue pronunciada por un presbítero en quien había delegado el cura párroco; del acta levantada por el Secretario del Ayuntamiento se extraen las siguientes palabras: «...Manuel Garcia Moreno pronunció un discurso energético análogo á las circunstancias en medio del cual se conmovió tan tiernamente el pueblo entero prorrumpiendo en un torrente de lagrimas; que puso en precision al orador de abreviarlo; prueba evidente del convencimiento e intima persuasion de las ideas patrióticas y religiosas trasmitidas por el orador al auditorio...»⁹⁸. También en Calzada, su cura se dirigió al público presente señalando que la Constitución «...había ymprimido en los corazones de nuestros basallos por sus altas demostraciones los mas laudables efectos del bien comun, gobierno y subordinacion con que han recibido la Constitución...»⁹⁹. Si a todo ello añadimos que la organización del juramento vecinal se instrumentó mediante la adscripción de los feligreses a una o a otra parroquia¹⁰⁰, la conclusión a la que llegamos es evidente:

95. AC SG leg 27, exp. 1

96. AC SG leg. 27, exp. 16.

97. AC SG leg 27, exp. 6.

98. AC SG leg. 27, exp 5.

99. AC SG leg. 27, exp. 1

100. Por regla general, todos los expedientes de ciudades grandes conservan los juramentos de las diferentes parroquias por separado. En lugares de población diseminada como Adanero se celebró una ceremonia conjunta en la que «.. se recibió el juramento al parroco y esta al preste y a los diaconos y fueron continuando en su orden todos los pueblos del sexmo, según se les iba llamando cada pueblo al frente de su respetivo parroco...». AC SG leg. 27, exp. 18.

el juramento vecinal de la Constitución, esto es, el juramento de los pueblos, de la Nación en definitiva, fue una labor que, de principio a fin, las Cortes y la Regencia encargaron a la Iglesia Católica.

De los juramentos de oficio poco hay que añadir; la documentación de los diferentes actos no enriquece lo expresado en el Decreto. Cabe simplemente señalar dos cuestiones relacionadas con las llamadas en aquél corporaciones: en primer lugar, hay que reiterar que los consulados juraban «guardar y hacer guardar la Constitución»¹⁰¹ y, en segundo, que a diferencia de lo que genéricamente podemos denominar «empleados públicos»¹⁰², las corporaciones entendieron que el juramento (de oficio) pedido por las Cortes era el de la corporación, no el de sus integrantes: así, la Universidad de Salamanca se esmeró en recalcar que era uno el voto «de la Universidad de Salamanca por su juramento»¹⁰³.

IV. RELIGIÓN CATÓLICA Y JURAMENTO CONSTITUCIONAL: DE LA APOYATURA Y DE LAS RESISTENCIAS DE LA IGLESIA

Si como creo se ha demostrado que la organización, ceremonial y significado del juramento constitucional de la Nación española tuvo en esencia una naturaleza

101. Claramente documentado en el caso del Consulado de Alicante. AC SG leg. 27, exp. 9

102. Por regla general en los testimonios procedentes de las llamadas «oficinas», tribunales o en general instituciones, se consignaban los nombres de todos los integrantes.

103. AC SG leg. 27, exp. 8. Se conservan en el Archivo de la Universidad de Salamanca (=AUSA) dos expedientes relativos a la jura de la Constitución. En el primero (AUSA, 2124) se encuentra una carta de X de Castaños dirigida al «Gremio y Claustro de la Universidad de Salamanca» adjuntando un ejemplar de la Constitución y el acuse de recibo —la copia— correspondiente. El segundo (AUSA, 260) contiene la documentación del juramento realizado por el Claustro de la Universidad de acuerdo con los decretos que acompañaron la circulación del texto constitucional. La orden del juramento partió del Exmo. Marqués de Monsalud, que exigió la certificación de la ceremonia para remitirla a su vez a la Secretaría de Gracia y justicia; una vez recibido el oficio y enterado el Claustro, sus componentes votaron para cumplir lo ordenado. El voto del Dr. Ayuso fue más explícito y coincide en lo fundamental con el acuerdo final del Claustro que fue el siguiente:

«Que se guarden, cumplan y executen la Constitución política de la Monarquía española y Decretos que se han leído: y en su consecuencia que se jure inmediatamente en este mismo Claustro: que se designa desde luego la Catedra de Recopilacion para su enseñanza con la particularidad que le está encargada la explicacion de las Leyes de Toro = que se remitan los testimonios que se mandan: que el sabado proximo se celebre la misa en la Capilla, y te deum que se dispone con la solemnidad posible, que se haga una representacion á las Cortes, felicitandolas por la Sancion de la Constitucion y participandoles lo practicado en su ejecucion y su cumplimiento y manifestandoles que la Universidad esta pronta á recibir y poner en practica los planes, estatutos y arreglos de instruccion que se dignen comunicarles. y que el exemplar recibido de Constitucion y decretos se ponga en el archivo y se procure otra copia para ponerla en los libros de Claustro ...» (Agradezco a M. Paz Alonso la infomación que consigno en la presente nota)

religiosa, conviene conocer mínimamente lo que, a la altura de 1812, pensaba la Iglesia católica respecto del juramento. No cabe la menor duda de que si la religión interesó a la Constitución, a aquélla le preocupó siempre el juramento. Pero afinemos más para situarnos alrededor de las fechas que nos interesan. En dos textos significativos, por tener como objetivo la divulgación y por ello estar escritos en castellano, se afirmaba la bondad del acto del juramento comprendiéndolo como un acto mediante el cual se honraba a Dios. Así, en la traducción del famoso catecismo de C. Fleury nos encontramos con el instrumento del juramento vinculado al segundo mandamiento ya que éste «...nos obliga a honrar el santo nombre de Dios, invocándole y dándole las alabanzas que le son debidas...Dásele honra también poniéndole por testigo de la verdad, por medio de los juramentos que se hacen con respeto y religión...»¹⁰⁴. Esta opinión se reafirma en otro notable texto, un catecismo traducido para el uso de los párrocos, que abundando en la misma idea, añadía «...porque el juramento es digno de alabanza, si se considera con atención todo negocio y si se mira al origen y al fin del juramento. Porque el juramento trae su origen de la fe con que creen los hombres que Dios, es Autor de toda la verdad que ni puede jamás ser engañado, ni engañar a otros...Imbuidos pues los hombres de esta fe hacen testigo de la verdad a Dios, á quien no dar crédito sería impia y execrable maldad»¹⁰⁵. La importancia dada por ambos textos al juramento se correspondía con la calificación del acto mediante el cual se quebraba aquél: perjurio, pecado execrable donde los hubiera. El perjurio, pues, se consideraba por la Iglesia como una grave ofensa a Dios, merecedora del fuego eterno.

No cabe duda de que la Iglesia católica colaboró con entusiasmo en la jura de la Constitución de 1812: la Iglesia ayudó a difundir el texto constitucional, juró la primera norma y permitió organizar el juramento vecinal: pongamos algunos ejemplos de todo ello. En primer lugar y con respecto a la ayuda a la difusión del texto: a la villa de Santa María del Río le llegó el ejemplar de la Constitución y Decretos correspondientes por el envío que de ellos hizo el Arcipreste del Partido de Cea¹⁰⁶. En segundo lugar, la Constitución fue jurada por infinidad de autoridades y comunidades eclesiásticas; sin hacer una lista exhaustiva, pongamos un caso límite de cooperación: la Cofradía del Sacramento envió a las Cortes una certificación del juramento constitucional que habían prestado sus individuos, señalan-

104. C. FLEURY, *Catecismo histórico que contiene en compendio la Historia Sagrada y la Doctrina Cristiana*, escrito en francés por... y traducido en español por F. Juan INTERIAN DE AYALA, Zaragoza en la imprenta de las Heras s/f, t. II, p. 266.

105. *Catecismo del Santo Concilio de Trento para los párrocos ordenados por disposición de Ss Pío V*, traducido en lengua castellana por el P. Fr. Agustín ZORITA, según la impresión que de orden del Papa Clemente XIII se hizo en Roma en el año de 1761. Publicado por orden del Rey en Valencia por Dn. Benito Monafort, 1782, p. 262.

106. AC SG leg. 27, exp. 7.

do que «...si alguno de los anotados en el margen faltase a ceremonia tan necesaria, y augusta, se daría de ello parte al Gobierno»¹⁰⁷. Finalmente, y como ya vimos, fueron las diversas autoridades eclesiásticas las que organizaron el juramento vecinal exhortando a los pueblos a que lo hicieran; añadamos a los consignados dos significativos testimonios: a través de una circular, el Obispo de Avila indicó a todos los párrocos que instaran a sus feligreses a la jura de la Constitución señalando que «esta Ley dimanada de Autoridad legítima, por consentimiento universal de la Nación, merece igualmente general respeto y obediencia» no olvidando, sin embargo, que era una legítima alternativa a un tiempo «...en que nos hemos visto oprimidos de un poder extranjero é ilegítimo que ha desconocido los sagrados principios de nuestra Santa Religión»¹⁰⁸. De forma similar, el Abad de Sahagún envió una circular a todos los pueblos de su abadía para que se celebrase «en rito (de la publicación y el juramento) de primera clase y de primer orden, con obligación de oír misa y de no poder trabajar en ese día»¹⁰⁹.

El «respeto», la «obediencia», el «obligado cumplimiento y acatamiento» del texto constitucional fueron concebidos por los párrocos encargados de pronunciar las exhortaciones como un deber que tenía una naturaleza eminentemente religiosa. Como afirmó el cura de Monagro en su exhortación a los vecinos pronunciada en la Misa en la que se juró por parte del pueblo la Constitución, el acatamiento y cumplimiento del texto constitucional estaba «...dirigido a la observancia puntual de los deberes cristianos y políticos, unico medio para lograr la felicidad temporal y eterna...»¹¹⁰. Algunos párrocos se aventuraron en la difícil tarea de justificar nuevas concepciones, como la soberanía nacional, arropándolas con antiguos discursos: en San Vicente de la Barquera el predicador afirmó: «la gran constitucion, cuya obediencia, y observancia vays á jurar, asegura en lo subcesivo la Soberania, que esencialmente, y segun sentir de Santo Tomás, debe residir en la nacion, y señala justamente que debe caber en la autoridad, y dominio de nuestros Monarcas, y sus Tribunales, de un modo, que la Catholica, y Apostolica Religion, que profesamos, será incorruptible, y nuestro poder inexpugnable»¹¹¹.

Ahora bien, mientras que en 1812 la Iglesia se apresuró a prestar y tomar juramentos a las diferentes autoridades y vecinos, la luna de miel que disputaron aquélla y el texto constitucional duró muy poco. No cabe duda de que la Iglesia juró y tomó juramento respecto, no del texto constitucional comprendido como un bloque cerrado, y por lo tanto, sujeto a la interpretación de la nación representada

107. AC SG leg. 27, exp. 5.

108. AC SG leg. 27, exp 18.

109. AC SG leg. 27, exp. 7

110. AC SG leg. 27, exp. 8.

111. AC SG leg. 27, exp. 10.

a través de sus Cortes, sino del artículo 12 y, en conexión con él, del resto del texto. Recordemos primero la letra del capital artículo 12 de la Constitución gaditana: «La Religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, unica verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra». Y no está de más recordarlo porque el juramento constitucional implicaba, obviamente, el correspondiente al artículo transcrito. El Obispo de Zamora expresó con meridiana claridad esta idea, «...si se ha de callar á todo, y abandonar la Iglesia a discrecion de las autoridades seculares, la Iglesia deja de existir. No hay heregía mas subversiva al catolicismo que esta, porque la ataca en sus propios cimientos ya que se nos reconviene con la obligacion de guardar y hacer guardar la Constitucion, y si en todo cuando se ofenda á esta es licito y aun obligatorio resistir, no lo sera menos cuando se ofenda la religion, o por mejor decir, lo que la constitucion mismo manda»¹¹².

Una determinada comprensión del artículo 12 implicó que se dejara una puerta abierta a quienes pensaron que, conculcándolo, se infringía la Constitución. Valgan de nuevo unas frases de Vélez de las que se puede desprender lo afirmado. Refiriéndose al Decreto de las Cortes por el cual se abolía la Inquisición, Vélez afirmó: «Los filosofos son enemigos vuestros, el hombre que carece de religion no tiene patria, ni respeta las leyes, ni obedece las autoridades...Barrenase la Constitucion que acabamos de jurar al pie de las Santas arras. Sancionastes la de España deber ser la catolica romana...vuestra autoridad no se respeta...»¹¹³.

La ruptura se produjo fundamentalmente por la decisión de abolir la Inquisición, cuando muchos de sus tribunales, como el de Palma de Mallorca, también habían jurado el acatamiento a la primera norma gaditana¹¹⁴. Con rapidez¹¹⁵, la Iglesia entendió que el principal valor constitucional, la defensa de la religión, había sido destrozado: pugnando incluso con los «derechos de los ciudadanos», la abolición de la tradicional Inquisición se «oponía a la Constitución»¹¹⁶.

112. «Exposición del Sr Obispo de Zamora al Gobierno con motivo de la Real Orden del 3 de mayo de 1821 relativa a diferentes providencias y medidas contra facciosos» (19/5/1821). Este texto se encuentra en una obra que desde ahora utilizaré con profusión: *Colección Eclesiástica española comprensiva de los breves de SS. notas del R. Nuncio representaciones de los SS Obispos á las Córtes, pastorales, edictos, etc, con otros documentos relativos á las innovaciones hechas por los constitucionales en materias eclesiásticas desde el 7 de marzo de 1820*, Madrid, 1823, t VI, p. 26.

113. *Preservativo*, p. 202.

114. AC SG leg 27, exp. 6.

115. Para documentar la rapidez, véanse dos expedientes: «Orden de la Regencia del Reino sobre publicación del Decreto relativo a la Inquisición» AC SG leg. 10, exp. 4 y el «Expediente formado de resultas de la oposición del Cabildo Catedral de Cádiz á la lectura en las Iglesias de los decretos de la Inquisición» AC SG leg. 10, exp. 3 (ambos de la misma fecha: 1813).

116. Los entrecomillados proceden de la ya conocida obra de Vélez que aseguraba a continuación «¡Sabia Constitucion!...Padres de la Patria ¿no habeis sancionado la Religion unica en España la catolica? ¿quien ha de velar para que esta ley fundamental vuestra se observe?...¿los Obispos? no pueden solos: un tribunal especial para esto es necesario». *Preservativo*, p. 202.

No resulta tarea sencilla alcanzar una sólo comprensión o interpretación de un texto constitucional, máxime cuando el gaditano pretendía apoyarse en los famosos requisitos del art. 16 de la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano, conteniéndose en ella una nueva concepción constitucional ajena a las diferentes tradiciones jurídicas de los reinos hispanos. Por ello, resulta lógico esperar que ejemplos como los utilizados por J.M. Portillo, nos ilustren sobre diferentes concepciones. El citado historiador, al hacer un análisis de las sesiones celebradas en Bilbao por las Juntas del Señorío de Vizcaya con motivo de la Jura de la Constitución, señala cómo constituyentes y provincia vasca tuvieron una muy diferente comprensión respecto del valor de la tradición, y cómo algunos de sus componentes pudieron atisbar la posibilidad de una «coexistencia pacífica» entre antiguos Fueros y nueva Constitución ¹¹⁷. De este planteamiento arranca B. Clavero para afirmar la existencia de dos Constituciones, cabiendo las particulares en la política de la Monarquía a través, sobre todo, de las vías que esta última abría en el diseño de las diferentes instancias representativas ¹¹⁸.

Si tal comprensión del texto jurado pudo darse en las diferentes provincias vascongadas, un fenómeno similar se repitió al bifurcarse la interpretación que la Iglesia tuvo de la Constitución respecto de la mantenida por las Cortes. Los miembros de la Iglesia priorizaron el compromiso que la Constitución mantenía con la defensa de la fe respecto de cualquier otro aspecto contenido en el texto de la primera norma gaditana. Una vez que comenzaron a producirse las primeras fricciones, la Iglesia rompió con la Constitución, negándose a ser instrumento difusor de sus principios. Pero esta negativa no se produjo en 1812, sino a partir de 1813, consolidándose sin lugar a duda en 1820, esto es, en el año en el que comenzó el segundo periodo en el que el texto constitucional gaditano se mantuvo vigente.

En 1820, el inconstitucional Fernando VII se vió obligado a jurar la Constitución. Lo hizo en la sesión con la que se abrieron las Cortes, concurriendo a la jura los Grandes, Mayordomos, Gentilshombres de boca y casa y los caballeros pajes, todo ello según costumbre y para mayor lucimiento ¹¹⁹. A partir del acto de la jura real, otros juramentos se sucedieron en cadena. No existen para el Trienio testimonios de juramentos vecinales comparables a los procedentes de la primera época

117. J.M. PORTILLO, *Los poderes locales en la formación del régimen foral. Guipúzcoa (1812-1850)*, Bilbao, 1987, p. 21

118. B. CLAVERO, «'A manera de Vizcaya'. Las instituciones vascongadas entre fuero y Constitución», en *AHDE* 58 (1988), pp 550-551. En el mismo sentido se reitera en, «Entre Cádiz y Bergara: Encuentro de la Constitución con los fueros», en *AHDE* 49 (1989), p. 226.

119. Sobre el desarrollo de toda la sesión y su posterior apertura al público, vid. AC SG leg 76, exp. 47 en el que se encuentran también los discursos del Rey y del Presidente de las Cortes.

constitucional ¹²⁰, aun cuando sí sabemos que las autoridades debieron, como Fernando, jurar la Constitución ¹²¹.

Ahora bien, a lo largo del Trienio no sólo preocupó a las Cortes el papel que debía corresponder a la Iglesia en cuestión de juramentos. Ya hemos visto que en 1812/13 la Iglesia había aportado algo más: había ayudado a difundir y comprender el texto constitucional. Por ello, y siguiendo con una tradición que resultó satisfactoria, las Cortes decretaron el 16/6/1820 que todos los preladados Diocesados debían cuidar de que todos los párrocos de la Monarquía o los que hicieran sus veces explicasen a los feligreses la Constitución política de la Monarquía los domingos y días festivos, como parte de sus obligaciones, manifestándoles al mismo tiempo las ventajas que la misma acarrearía a todas las clases del Estado. La reacción de la Iglesia, ya inconstitucional desde 1813, fue inmediata: «¿Quién no vió con el mayor escándalo comprometidos á los Obispos á canonizar en sus pastorales la Constitución política de la Monarquía?», señalaba con horror el autor del prólogo de una conocida colección eclesiástica ¹²².

La Iglesia en el Trienio se sintió, como el Monarca, obligada a jurar y explicar la Constitución haciendo uso de ceremonias religiosas. Obligación que en muchas ocasiones no cumplió: el Arzobispo de Zaragoza se negó a jurar la Constitución, siendo arrestado por ello por dos miembros de la junta insurrecta. A la negativa del Arzobispo se sumó la del clero, convocándose un gran gentío ante las casas consistoriales donde se mantuvo preso al prelado, el cual insistió en que «...jurarla (la Constitución) sería aprobar una rebelion, tomar las armas contra el Rey á quien tantos juramentos tengo de obediencia.... sería (el juramento) un pecado mortal que por no cometerlo daría no una vida, sino mil» ¹²³. Pero el Gobierno constitucional no se arredró ante las negativas o las resistencias: así, extrañó del Reino al Obispo de Orihuela que se había «...negado a dar cumplimiento a la Orden del Ministro de Gracia y Justicia por la que se mandaba explicar la Constitución á los párrocos en la Iglesia» ¹²⁴.

La Iglesia demostró a lo largo del Trienio una doble intención: o bien rechazó por completo el texto constitucional, o bien intentó construir una determinada interpretación del mismo. En este último sentido, el Arzobispo de Valencia se diri-

120. Cabe citar una excepción. En el AC SG leg. 32, exp. 72 se encuentran las «Certificaciones remitidas por el Jefe político de Filipinas relativas al juramento y publicación de la Constitución en dichas islas (1822)». Y también, en el mismo archivo y sección, los legs. 87, 88, 112 y 117 contienen «Comunicaciones dando cuenta de haberse jurado la Constitución en varias provincias de Ultramar (1820-1821).

121. Sobre ello, vid. B.E. BULDAIN JACA, *Régimen político y preparación de Cortes en 1820*, Madrid, 1988, p. 33 y ss.

122. *Colección*, t. I, p. 14.

123. *Ibid.*, t. VI, p. 275.

124. *Ibid.*, t V, p. 163

gió a los párrocos para indicarles cómo debían explicar la Constitución en sus parroquias, y sobre todo, cómo debían dar cuenta de los términos igualdad y libertad, ya que según él podían dar lugar a incontables abusos («libertinage, licencias, insubordinación y desorden») ¹²⁵. La Constitución debía tener un intérprete destacado: la Iglesia, ya que como afirmó el Obispo de Zaragoza en una exposición a las Cortes «...ocurriendo a la indemidad de nuestra Santa Religión y por esto mismo de la Constitución de la Monarquía de que es el primero y principal fundamento» ya que «no se vera Constitución alguna que no establezca por primer fundamento la religión: no como creación suya, sino como cosa preexistente que se adopta por un don y hechura de la Divinidad. De otro modo no tendría mas concepto que el de cualquier otra ley política» ¹²⁶.

La Iglesia creyó ser un adecuado «intérprete constitucional» basándose en los principios expuestos, y por ello, cualificada para representar a las Cortes cuando comprendía lesionados los fundamentos «preexistentes» al propio texto constitucional. Un intérprete cualificado y obligado a representar sus quejas: obligado en virtud de juramentos previos al constitucional. Juramentos que, en ocasiones, no eran otros que los prestados al Monarca; por ello, el Obispo de Cádiz señaló al estallar la rebelión en la Isla, que «los enemigos del orden público se han presentado á nuestra vista con la perversa intención de substraernos de la obediencia que hemos jurado y debemos á nuestro legítimo soberano» ¹²⁷, cuestión esta que no podía autorizar la religión, considerándola como una «sacrílega transgresión» ya que de todos era sabido que «la religión no autoriza a la rebelión sino que nos enseña que debemos obedecer a los Príncipes aunque sean discolos» ¹²⁸.

Pero no sólo los eclesiásticos juraban fidelidad al Monarca, también lo hacían al consagrarse, obligándose así a oponerse a todo aquello que atentase contra el contenido del voto. El Arzobispo de Valencia, en una representación enviada a las Cortes, señaló que «al ver tratar y resolver en las Cortes tantas y tan graves materias puramente eclesiásticas, he creído hallarme en el caso de la obligación que tienen todos los Obispos de clamar y defender, en cuanto esté de su parte, los derechos y reglas de la Iglesia. Con este objeto, y en desempeño de los juramentos que hacemos todos los prelados al consagranos, dirigo a las Cortes y a SM esta representación» ¹²⁹. En el mismo sentido se pronunció el Obispo de Lérida, que se

125. «Pastoral del Sr. Arzobispo de Valencia sobre el único y mejor modo de explicar los párrocos la Constitución. 31/7/1820 en la Villa de Villar del Arzobispo», en *Colección*, t. III, p. 133.

126. *Colección*, t. VI, pp. 3 y 9.

127. «Exhortación del Sr. Obispo de Cádiz al estallar la rebelión de la Isla. Francisco Xabier Cienfuegos y Jovellanos, Cádiz, 9 de enero de 1820», *Colección*, t. III, p. 31.

128. *Ibid.*, p. 33.

129. *Colección*, t. IV, pp. 8 y 9.

sintió «...obligado de la responsabilidad que le impone su sagrado ministerio, de los juramentos que tiene hechos en su consagración de defender los derechos de la Iglesia»¹³⁰.

Los juramentos previos al constitucional se comprendieron por parte de los eclesiásticos como un auténtico impedimento¹³¹ que les permitía oponerse a dar cumplimiento a Ordenes y Decretos aprobados por las Cortes: «...tenemos sobre todo los Obispos cargos y obligaciones particulares, siendo la primera de ellas el mantener y defender las reglas y estatutos de esta orden: obligación esencial á su sagrado ministerio, obligación jurada al recibirles y jurada también por la Constitución en cuanto esta comprende la Santa Religión Católica que profesamos»¹³².

A lo largo del Trienio se reabrió una discusión que había sido cerrada en el debate habido en las Cortes gaditanas respecto del preámbulo de la Constitución¹³³, en la que algunos diputados encontraron exigua la referencia religiosa: el Obispo de Calahorra señaló que «...Póngase que Dios es el autor de todas las cosas, de todo lo visible é invisible, y que nos redimió; y también se hará como se debe poniendo: creo todo lo que dice la Santa Iglesia católica, apostólica, romana»¹³⁴. La Iglesia entendió que el primer y preexistente fundamento constitucional era el católico, y que por ello, ningún acto o disposición civil podía apartarse de la comprensión que sobre cualquier cosa tuviera la Iglesia. Si se rompía la identidad, el juramento constitucional dejaba de prevalecer frente al debido a la Iglesia, esto es, al voto de los eclesiásticos que, a su vez, dejaban de ser correas de transmisión del orden constitucional: «...supuestos estos incontestables principios ¿si los Obispos

130. «Exposición del Sr. Obispo de Lerida á las Cortes, sobre la incompetencia de la autoridad que se atribuan las Cortes de establecer, variar y reformar la disciplina eclesiastica», *Colección*, t. V, p. 90.

131. Véanse en este ejemplo los dos unidos. «Señor: por cualquier parte que se mire este asunto, son gravísimos los inconvenientes de dar ejecución á los citados artículos, sin obtener antes la aprobación de la suprema autoridad eclesiastica; y faltaria a la fidelidad que he jurado á VM y a los deberes de un sucesor de los Apóstoles, si no los elevase a su real consideracion..». De la «Exposición del Sr. Obispo de Barbastro á SM sobre Regulares. Febrero de 1821», *Colección*, t. V, p. 29.

132. «Exposición del Sr. Obispo de Zamora al Gobierno con motivo de la Real Orden de 3 de mayo de 1821, relativa a diferentes providencias y medidas contra facciosos. 19 de mayo de 1821», *Colección*, t. VI, p. 187.

133. Su texto completo es el siguiente: «En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nacional, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado».

134. *DS*, 25 de agosto de 1811.

podemos, sin incurrir en la nota de prevaricadores e indignos e indolentes todos los días en la casa de Dios y responsables del depósito de la religión, si podemos digo, suscribir ciegamente á cuanto se dispone ó pretenda disponer en materia concerniente á ella? Si en una nación católica y en un gobierno católico, y en una constitución cuya primera ley es la profesión de la religión católica jurada por el Rey, por las Cortes, por la Nación entera (porque bajo este concepto procede el discurso y es preciso no olvidarlo nunca) si en estos términos digo, será permitido á nadie derivarse de los principios de ella, y si podemos por la doble obligación que nos impone la Religión y la Constitución, dejar de hacer todos los oficios para mantener aquella ilesa?»¹³⁵.

No se pudo hacer real el deseo «nacionalizador» de la Iglesia católica; nunca se celebró el Concilio nacional que debería renovar la tradición visigótica soñado por los constituyentes gaditanos. Por el contrario, la Iglesia Católica reaccionó duramente contra las tareas que le habían encargado las Cortes, llegando a pronunciar discursos como el siguiente: «Señor, por cualquier parte que se mire este asunto, son gravísimos los inconvenientes de dar ejecución á los citados artículos sin obtener antes la aprobación de la suprema autoridad eclesiástica; y faltaría á la fidelidad que he jurado á VM y á los deberes de un sucesor de los Apóstoles, si no los elevase á su real consideración»¹³⁶. Por lo tanto, al romper su colaboración con el poder civil, la ruptura del juramento constitucional dejó de ser considerada como perjurio, ese pecado execrable del que hablaban los catecismos: poco a poco, los que en 1812 podían ser considerados pecadores por la Iglesia pasaron a convertirse en defensores de la fe. El voto de los eclesiásticos pesaba más que el juramento constitucional, y a través de esa inversión, los juramentos previos al Monarca inconstitucional anularon en el discurso de la Iglesia cualquier compromiso constitucional posterior basado en un nuevo juramento; en definitiva, la liberación de las obligaciones de la Iglesia nacidas del último arrastró, por supuesto, la correspondiente a las de sus feligreses.

V. RECAPITULACIÓN

Este escrito ha reconocido desde sus comienzos la deuda contraída con la excelente y sugestiva obra de P. Prodi. Es hora ya que nos refiramos a dos de sus pasajes en los que se pueda incardinar el especial juramento que del texto constitucional gaditano se realizó en las Españas. En primer lugar, Prodi expone a lo largo de las páginas de su *Sacramento del potere* una historia del juramento par-

135 «Exposición del Sr. Obispo de Zaragoza a las Cortes», *Colección eclesiástica* t. VI, p. 25.

136. «Exposición del Señor Obispo de Barbastro á SM sobre regulares», (febrero, 1821, *Colección*, t. V, p. 29.

tiendo de una idea que atraviesa toda la obra, «che l'instituto del giuramento non rappresenta una realtà immobile como spesso si tende a credere, ma una realtà dinamica como elemento dell'evoluzione storica del mondo occidentale»¹³⁷. Y en segundo, el historiador italiano en el noveno capítulo de su obra («La metamorfosis del giuramento e la sacralizzazione della politica») da cuenta de un terreno en el que, tanto cronológica como ideológicamente, nos podemos situar para hablar del juramento del texto gaditano. De Hobbes a Rousseau transcurre una senda en el que se produce «..la separazione tra il giuramento politico e il contratto, o per meglio dire, la fuoriuscita del giuramento dalla sfera del contrato e la sua trasformazione in una specie di voto secolarizzato...»¹³⁸.

La idea de la transformación de la naturaleza del juramento a la que se refiere Prodi no sólo tiene sentido afirmarla a lo largo del enorme arco temporal al que se dedica la investigación del gran historiador italiano. El estricto «juramento constitucional», el juramento que se prestó en España a las Constituciones escritas también tuvo y tiene un muy diferente sentido a lo largo de los doscientos años de nuestra más cercana historia. Resulta cierto que el juramento de oficio se mantuvo, hasta llegar hasta nuestra actual promesa o juramento, pero en ninguna época constitucional posterior a 1812/1813 la «nación» se vió compelida a jurar la Constitución. Valga como prueba de esta afirmación la simple referencia a dos famosos diccionarios decimonónicos: tanto en el de Escriche como en el de Martínez Alcubilla sólo nos encontramos una pequeña referencia al juramento¹³⁹, muestra clara de la escasa relevancia que, en comparación con las épocas constitucionales doceañistas, se prestó al juramento constitucional¹⁴⁰.

137. *Il Sacramento*, p. 13.

138. *Ibid.* p. 442.

139 M MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración Española*, 4.^a ed. Madrid, 1887, t VI, p. 666; J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (nueva edición reformada y considerablemente aumentada por los Drs. J. VICENTE y CARAVANTES y J. LALINDE y DE VERAS), Madrid, 1875, t. III, p. 465. Ambas obras dan cuenta de la legislación republicana que declaró abolido el juramento de todos los funcionarios, consignando especialmente la prohibición destinada al juramento de los profesores por considerar aquél un atentado contra el carácter y dignidad del hombre. Durante el período de la restauración, de nuevo se volvió a exigir el juramento de los empleados públicos.

140. Debemos encuadrar dentro de éstas las correspondientes a la restauración doceañista del año de 1836. La *Gaceta de Madrid* de 29/8/1836 (p 3.) nos informa sobre una serie de coacciones, al publicar una RO en la que se señaló que «Los cesantes, jubilados y pensionistas dependientes de la Secretaría de Estado que residan en esta Cortes, se presentarán el miercoles 31 a las doce del día en la referida secretaría para prestar en manos de SE el correspondiente juramento a la Constitución política de la Monarquía. Los que residen en otras partes de España, lo presentarán ante los respectivos jefes políticos o alcaldes y remitirán a la misma secretaría una información que lo acredite, no haciéndolo, se les suspenderá del pago de todo sueldo por cuenta del Estado, como se ejecutará respecto a los que residan en la Corte y no se presten a jurar». En el número de la misma publicación correspondiente al día 31/8/1836 (p.4) se transcribe otra RO si-

Por otro lado, el «voto secularizado» al que también se refiere Prodi casa muy bien con el especial juramento prestado por la nación española al texto constitucional. Y hablar de «voto secularizado» nos conduce, como a Prodi, a no poder evitar la referencia a J.J. Rousseau. En su *Proyecto de Constitución* para Córcega, el filósofo ginebrino señaló que la nación corsa, su ciudadanía «...debía constituirse mediante un juramento prestado por todos los corsos de veinte o más años...»¹⁴¹. No cabe hacer aquí un minucioso estudio sobre la influencia de la obra del filósofo en nuestros primeros constituyentes, pero de todos es conocido que la idea de «voluntad general» atravesó muchos de los discursos de los principales liberales cuando se discutió en las Cortes el problemático concepto de soberanía nacional¹⁴². Ahora bien, también de todos es sabido que la repugnancia sentida por el filósofo respecto de la representación política de la voluntad general no fue secundada por los gaditanos, por lo que es más su *Proyecto* que su *Contrato social* el que aquí más interesará. Las Cortes generales y extraordinarias creyeron necesario que todos los españoles juraran, constituyendo a través de su juramento la propia Nación española como previamente lo habían hecho respecto de las mismas Cortes.

Como bien se discutió en la Asamblea al hilo de la presentación que del artículo 1 de la Constitución se hizo por la comisión, los «españoles» lo eran en la medida que se encontraban sujetos a un mismo gobierno y a unas mismas leyes¹⁴³, aun cuando se consideró que no hacía falta incluir la referencia explícita en el citado artículo. Por ello era necesario que los «españoles» se sometieran a un «mismo gobierno y a unas mismas leyes» a través de un acto solemne en el cual se demostrase esa sujeción. Pero el instrumento que se escogió para asegurar la interiorización de un orden civil fue de naturaleza y organización religiosa, por lo que la «secularización» del voto solamente, y con las debidas restricciones impuestas por la ferviente confesionalidad de la Constitución, se puede referir a la naturaleza del propio texto. Si al interés demostrado por las Constituyentes en obligar al país a jurar la primera norma le sumamos las justificaciones al juramento que, desde la primera intervención de Villanueva, se extendieron gracias a la cooperación de los

milar a la anterior destinada a los empleados de la Secretaría de Gracia y Justicia, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, cargos de los antiguos consejos y miembros de los tribunales de la Corte y de las demás Audiencias del Reino, todos ellos cesantes y jubilados. Todos ellos pueden considerarse como juramentos «de oficio».

141 J.J. ROUSSEAU, *Proyecto de Constitución para Córcega. Consideraciones sobre el Gobierno de Polonia y su proyecto de reforma*, (estudio preliminar y traducción de Antonio HERMOSA ANDÚJAR), Madrid, 1988, p. 25

142. El problemático artículo 3 de la Constitución (2 del proyecto) se comenzó a discutir el día 28 de agosto de 1811, dando lugar a una de las polémicas más encendidas que se oyeron en las Cortes. Sin entrar en su análisis y centrándonos en la utilización del término «voluntad general» o «voluntad de todos» véase la importantísima intervención del Conde de Toreno. *DS*, 28 de agosto de 1811.

143 BORRULL, *DS*, s.p. 25 de agosto de 1811.

«exhortantes» eclesiásticos, podemos concluir que la obligación política nacida del juramento tuvo, consentidamente, una naturaleza religiosa.

Y en este sentido, el juramento se desvincula por completo de la organización de la representación política como elemento justificador de una nueva legitimación del poder. Ya señalé con anterioridad el fortísimo déficit representativo del que adoleció la formación de las Cortes generales y extraordinarias, pero no es este particular acontecimiento histórico en el único en el que se puede apoyar la afirmación anterior. Porque, no podemos olvidar otras afirmaciones que se han pretendido documentar a lo largo de estas páginas: la obediencia del súbdito católico a las leyes era una obligación de naturaleza religiosa correspondiente a quienes poblaban países cuyo gobierno se basaba en la defensa de la Religión. Y, al mismo tiempo, el marcado centralismo de la Constitución gaditana, por mucho que se afirmara también como principio el representativo correspondiente a la administración local y provincial, destruyó sobre el papel cualquier institución antigua que pudiera servir de cauce para oponerse a la obra de sus diputados enviados a Cádiz sin mandato. La obligatoriedad del juramento casaba bien con la insistencia en el rechazo a que ningún diputado fuera a Cádiz con «Instrucciones», por mucho que la comprensión que de todo ello pudiera resultar fuera distinta a la deducible de la intención de quienes convocaron las constituyentes y a la de los autores de la obra constitucional. Como ya afirmé, la primera norma era, sin duda, indisponible: solamente podía ser aceptada en bloque. La «voluntad general» se manifestó, a mi entender, más a través del juramento constitutivo que mediante los deficientes sistemas de representación: en definitiva, las Españas fueron incluso, sin hablar pero jurando, verdaderamente roussonianas en su constitución.

Significativa resulta a estos efectos la opinión de la Comisión de Gobierno del Reino de Valencia, que después de jurar la Constitución, se dirigió a las Cortes diciendo:

«VM acaba de sancionar esta garantía sagrada que la mano de hierro de la arbitrariedad había arrancado de nuestros Codigos, y al mostrar al mundo este inmortal documento de nuestro pacto, VM ha proclamado la fraternidad española, y ha unido bajo el imperio de una ley y de unos intereses al Peruano y al Madrileño, al Mexicano y al Castellano, al Vizcayno y al Andaluz. Borrose y no aparecerá jamas la disparidad mostruosa que oponia sus titulos y privilegios á los talentos y al merito, y por primera vez los hijos de esta madre fecunda, en luces y virtudes llamaranse hermanos y apareceran iguales ante la razon de la ley»¹⁴⁴.

No obstante, las peculiaridades de nuestra particular jura constitucional no pueden deducirse en exclusiva de la normativa que obligó a autoridades y pueblos a someterse al orden constitucional. La documentación que nos ha legado la apli-

144. AC SG leg. 27, exp. 9.

cación de aquélla nos permite acercarnos en alguna medida a ese mundo que tan patrióticamente publicó y juró la Constitución política de la Monarquía española de 19 de marzo de 1812. Hagamos, para finalizar, un balance de ello.

La documentación del juramento constitucional nos permite levantar el plano de autoridades civiles y militares (centrales, provinciales y locales), oficinas, jurisdicciones, corporaciones mercantiles, universitarias, eclesiásticas, etc, que existían en parte de los dos hemisferios a la altura de los años 1812/1813. Gracias a esa documentación podemos conocer desde la organización y miembros de los consulados, compañías ¹⁴⁵ y oficinas, hasta la existencia de jueces de censos, tribunales de arribadas y especiales de montes, o la extensión de la jurisdicción de determinados pueblos respecto de las aldeas circundantes. También podemos conocer cómo se celebraron muchas elecciones a ayuntamientos, y cómo, en ocasiones no sólo se eligió a los miembros de las nuevas corporaciones locales, sino también a los justicias ¹⁴⁶. En definitiva, puede construirse todo un plano institucional gracias a la documentación del juramento constitucional.

En este mismo sentido, y por la riqueza descriptiva de la documentación, sabemos que si bien las diferentes autoridades votaron de forma personal, las corporaciones, incluyendo a los pueblos entre ellas, juraron unitariamente, esto es, como corporación y no como individuos integrantes de las mismas ¹⁴⁷. Corporaciones que mantuvieron un ceremonial y simbología propia de una sociedad organizada a través de ellas, por lo que podemos afirmar que por mucho que el ya citado artículo primero de la Constitución dijera que la nación era la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, esa imaginaria reunión no era otra cosa que el la suma de innumerables reuniones reales que tenían una naturaleza tradicional, corporativa, a pesar de que en aquéllas se jurase texto en el que se consideraba al individuo como base de la sociedad, limpia su relación con el Estado. No obstante, resulta lógico pensar que la promulgación de la Constitución no tuviera el efecto mágico de transformar el esquema organizativo de una sociedad, pero cierto es también que el juramento constitucional, el voto secularizado que prestó la nación al texto que la constituía, fue conscientemente corporativo: no siempre, a veces sí, se pidió

145. Como la de Filipinas que tenía la sede en Cádiz. También sus miembros juraron «guardar y hacer guardar la Constitución. AC SG leg. 22, exp. 26.

146. En Cervera (Soria) se eligieron a los miembros de la nueva corporación municipal y al juez, siendo este último escogido entre tres abogados que se propusieron. El electo había sido previamente corregidor de letras. AC SG leg. 27, exp. 5.

147. Por ello, resulta lógico el discurso mantenido por el Capitán General de la Armada D. Antonio Valdes, que envió una representación a las Cortes explicando las causas o razones por las que se había negado a prestar juramento a la Constitución al mismo tiempo que todos los españoles residentes en la plaza. Valdes consideró que si prestaba el juramento « ..mezclado con el pueblo sin orden que lo (ilegible) consideraba que se degradaría en su persona todas las condecoraciones que obtiene . ». AC SG leg. 22, exp. 27.

el juramento de los españoles o vecinos, por más que así se afirmara, sino el de todo un mundo institucional que era el que determinaba, por adscripción, la diferenciación de aquéllos.

El juramento constitucional de la nación fue exigido de una forma tan conscientemente corporativa que, además de agruparse los vecinos, los españoles, detrás de su correspondiente corporación municipal (en el mayor de los casos no reformada) que les daba la primera unidad a la que debemos sumar su reorganización jurisdiccional, estas «reuniones» se hicieron en los espacios ofrecidos tradicionalmente por otra gran corporación: la iglesia, además de que ella, por sí misma, también jurase el texto constitucional, tribunales de la Inquisición incluidos. Por lo tanto, la publicación y juramento que del texto constitucional se hizo en las Españas nos debe hacer reflexionar sobre el «décage» existente entre la sociedad que se prestó patrióticamente a jurar y el proyecto político contenido en el texto jurado. «Décage» que continuó existiendo durante muchas décadas, con lo que la sociedad e incluso, la organización del Estado que asistió a la promulgación y publicación de la Constitución gaditana se nos escapa de nuestro mundo, por mucho que aquella anunciara, en muchos sentidos, el actual. A los comprensibles, desde hoy, deseos de unidad e igualdad de los «españoles» que se recogen en el texto antes transcrito procedente de la Comisión de Gobierno de Valencia, se le pueden oponer otras realidades, como la descrita por un escribano de Almadén. Este, después de hacer el relato de la celebración de un patriótico baile en el que los «señores principales turnaban con las de su sexo en clase inferior, el hombre condecorado y pudiente con el plebeyo gozando de la igualdad de derechos concedidos en la Constitución...» se apresuró a consignar en la certificación enviada a las Cortes que después, en el acto de la Misa destinada a la jura del texto constitucional, se ordenaron en un tablado las clases «...para que no hubiera confusión...»¹⁴⁸.

Señalaba F. Tomás y Valiente hace algunos años que una «historia constitucional» que se preciara de serlo no podía atender sólo al análisis y estudio de los textos constitucionales, sino de los efectos o enraizamiento que éstos tuvieron en sus respectivas sociedades. Pues bien, pocos ejemplos me parecen más indicados para seguir el consejo del historiador español que el que corresponde al juramento constitucional gaditano. Sin embargo, el texto de la primera norma de 1812 se difumina un tanto si lo analizamos desde su obligado juramento. O más bien, se adorna con algunos caracteres. La conocida confesionalidad católica se refuerza con la pretendida instrumentalización eclesiástica por parte de la autoridad civil, instrumentalización no sólo organizativa, sino conceptual; la organización corporativa del voto de los que ya eran teóricamente sólo españoles y ciudadanos nos

148. AC SG leg. 27, exp 1.

desvela claramente la persistencia de una estructuración de la sociedad antigua y, las diversas coacciones con las que se pretendió sancionar a los renuentes a prestar juramento, desvelan el carácter excluyente y violento del concepto nación, elemento central de la obra constitucional, que convirtió en sospechosos a los que manifestaron falta de entusiasta adhesión, además de poner de relieve la problemática consustancial que acompañó desde sus mismos orígenes al intento de dar cuerpo a la expresión de la voluntad general a través del principio de la representación nacional.

Las Cortes generales y extraordinarias, nuestras primeras Cortes constituyentes, no sólo inauguraron el siglo con un texto que contenía principios revolucionarios: también fueron la última y más perfeccionada expresión de la Ilustración española. Si de muchos caracteres que desarrollan esta identificación creo ya haber dado cuenta, queda por resaltar el último: la publicación y juramento de la Constitución fue, además de todo lo afirmado aquí, un auténtico ejercicio de educación popular. Una educación que al mismo tiempo que pretendía dignificar a los individuos a través del reconocimiento de derechos previos, también imponía una estructura y una organización estatal ajena a muchas tradiciones jurídicas, estructura y organización que se intentó hacer interiorizar como si de una nueva religión laica se tratase. Pero como tal religión, no pudo entrar en competencia con la tradicional, por mucho que también se intentase expropiarla de conceptos teóricos, fundamentos políticos e instrumentos organizativos. En definitiva, el sistema constitucional gaditano no consiguió traducir el pecado de perjurio en obligación moral de acatamiento a las normas, siendo por lo tanto incapaz de alcanzar por medios propios la interiorización generalizada de aquella obligación; sólo llegó a intentar sancionar y perseguir a los infractores de la Constitución ¹⁴⁹.

MARTA LORENTE

149 Sobre ello me extendí hace unos años, M LORENTE, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, 1989.